

ISSN: 0021-325X

# IUS CANONICUM

REVISTA DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

---

VOLUMEN 55  
NÚMERO 110

---

DICIEMBRE 2015



Universidad  
de Navarra

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

---

# IUS CANONICUM

REVISTA SEMESTRAL DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA / FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA. ESPAÑA / FUNDADA EN 1961 / ISSN: 0021-325X  
DICIEMBRE 2015 / VOLUMEN 55

---

## DIRECTOR / EDITOR

**Jorge Otaduy**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
jorotaduy@unav.es

---

## CONSEJO EDITORIAL EDITORIAL BOARD

### VOCALES

**Daniel Cenalmor**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

**Alejandro González-Varas**  
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

**Julián Ros Córcoles**  
VICARIO JUDICIAL. ALBACETE

**Joaquín Sedano**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

**Ana M<sup>a</sup> Vega Gutiérrez**  
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

### SECRETARIO

**Eduardo Flandes**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
eflandes@unav.es

---

## CONSEJO ASESOR / ADVISORY BOARD

**Nicolás Álvarez  
de las Asturias**  
UNIVERSIDAD ECLESIASTICA  
SAN DÁMASO,  
MADRID (ESPAÑA)

**Juan Ignacio Arrieta**  
PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI  
LEGISLATIVI, ROMA (CIUDAD DEL  
VATICANO)

**Orazio Condorelli**  
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI  
CATANIA (ITALIA)

**Myriam Cortés**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA  
DE SALAMANCA (ESPAÑA)

**Brian Ferme**  
CONSIGLIO PER L'ECONOMIA,  
ROMA (CIUDAD DEL VATICANO)

**Ombretta Fumagalli Carulli**  
UNIVERSITÀ CATTOLICA DEL  
SACRO CUORE, MILANO (ITALIA)

**Alberto de la Hera**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**Luis Navarro**  
UNIVERSITÀ PONTIFICIA DELLA  
SANTA CROCE, ROMA (ITALIA)

**Rafael Navarro-Valls**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**María Elena Olmos**  
UNIVERSIDAD DE VALENCIA (ESPAÑA)

**Carmen Peña**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,  
MADRID (ESPAÑA)

**Helmut Pree**  
LUDWIG-MAXIMILIANS-UNIVERSITÄT,  
MÜNCHEN (ALEMANIA)

**María José Roca**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**Antoni Stankiewicz**  
TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA,  
ROMA (ITALIA)

**José María Vázquez  
García-Peñuela**  
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
DE LA RIOJA (ESPAÑA)

---

*Ius Canonicum* es una revista general de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico. Publica artículos científicos sometidos a revisión por expertos relativos a todos los sectores del ordenamiento canónico así como también los textos legislativos promulgados por la Santa Sede, la actividad del CPTL, y sentencias de los Tribunales de la Santa Sede, oportunamente comentados. Completan cada volumen la sección de reseñas y de crónicas de jurisprudencia, de legislación y de reuniones científicas.

*Ius Canonicum* is a journal of canon law and ecclesiastical law which publishes peer-reviewed articles written by experts on all matters relating to canon law and the legislative texts issued by the Holy See, the actions of the CPTL, and the sentences handed down by the tribunals of the Holy See, annotated as appropriate. The final section of each edition comprises a set of reviews and reports on jurisprudence, legislation and academic congresses.

---

**Redacción y****Administración**

Instituto «Martín de Azpilcueta»  
Universidad de Navarra  
31009 Pamplona  
(España)  
T 948 425600  
F 948 425633  
iuscan@unav.es  
www.unav.es/ima

**Suscripciones**

Encarna López  
iuscan@unav.es

**Editan**

- Editorial Aranzadi, S.A.
- Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra

**Precios 2016**

Unión Europea  
1 año, 2 fascículos / 57 €  
Número atrasado / 32 €  
Otros países  
1 año, 2 fascículos / 96 €  
Número atrasado / 50 €

**Fotocomposición**

NovaText

**Imprime**

GraphyCems

D.L. NA 197-1961

**Periodicidad**

Semestral  
Junio y diciembre

**Tirada** 800 ejemplares

**Tamaño** 170 x 240 mm

---

***Ius Canonicum* figura en los siguientes rankings y clasificaciones de revistas:**

- RESH (Sistema de valoración integrada de revistas españolas de Humanidades y Ciencias Sociales).
- CIRC (Clasificación integrada de revistas científicas).
- CARHUS Plus Agència de Gestió d'Adjuts Universitaris y de Recerca.
- IN-RECJ (Índice de impacto de las revistas españolas de ciencias jurídicas).
- DICE (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas).
- Directorio y Catálogo LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal).

***Ius Canonicum* figura en los siguientes índices y bases de datos:**

- ACADEMIC SEARCH COMPLETE (EBSCO).
- FRANCIS (Institute d'Information Scientifique, Centre National de la Recherche Scientifique, FR).
- PERIODICAL INDEX ONLINE (Pro-Quest, GB).
- ISOC, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES (Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, ES).
- CANON LAW ABSTRACTS (Canon Law Society of Great Britain and Ireland).
- RELIGIOUS AND THEOLOGICAL ABSTRACTS (William Sailer, USA).
- DIALNET (Universidad de La Rioja, ES).

---

El contenido de la revista es accesible en formato electrónico en Dadun, repositorio de la Universidad de Navarra (<http://dadun.unav.edu>), con un periodo de embargo para los números más recientes.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados por la revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

---

# IUS CANONICUM

DICIEMBRE 2015 / VOLUMEN 55

Pedro-Juan VILADRICH

Por qué y para qué «uno con una para toda la vida». La cuestión de la unidad de vida en el amante, en la correspondencia con el amado y en la unión de amor conyugal

515-590

*The Why and Wherefore of «One Man and One Woman, Till Death Do they Part»:  
Unity of Life in the Loved One, the Beloved and the Union of Conjugal Love*

---

## ESTUDIOS / ARTICLES

### ESTUDIOS SOBRE FUNDACIONES

Javier OTADUY

Perspectiva canónica del *trust*

593-640

*Canonical Perspective on Trust*

Miguel CAMPO IBÁÑEZ, S.J.

Las fundaciones canónicas en España.

Derecho particular diocesano y realidad social

641-694

*Pious Foundations in Spain. Particular Diocesan Law and Social Reality*

Jorge OTADUY

Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad

695-722

*Private Canonical Foundations Promoted by Religious Institutions  
in the Fields of Education and Health*

---

## COMENTARIOS Y NOTAS / COMMENTS AND NOTES

- Sentencia del Tribunal de la Rota Romana.  
*Coram* Erlebach de 13 de junio de 2013 725-741
- Juan Ignacio BAÑARES – Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA  
Comentario a la Sentencia *Coram* Erlebach de 13 de junio de 2013:  
sobre el tratamiento del error en cualidad de la persona 743-758
- Sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica  
de 27 de noviembre de 2012 759-762
- Antonio VIANA  
Consultar no es informar de una decisión ya tomada.  
Comentario de la Sentencia de la Signatura Apostólica  
de 27 de noviembre de 2012 763-767
- Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula  
el Registro de Entidades Religiosas 769-794
- Joaquín MANTECÓN  
Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro  
de Entidades Religiosas 795-811
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula  
la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas  
en España 813-820
- Ángel LÓPEZ-SIDRO  
El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España  
a partir del Real Decreto que regula su declaración 821-833

---

## CRÓNICA / NEWS DIGEST

- José Ignacio RUBIO LÓPEZ  
Crónica de Derecho Eclesiástico en los Estados Unidos  
de Norteamérica (2013-2015) 837-913

---

## BIBLIOGRAFÍA / BOOK REVIEWS

### RECENSIONES

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad en la enseñanza  
y proyección jurídica de los valores en las aulas* (Á. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ) 917-921

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (coord.), <i>El «lus Commune» y la formación de las instituciones de Derecho Público</i> (E. CEBREIROS ÁLVAREZ)	921-926
GUARDIA HERNÁNDEZ, J. J., <i>Religió a l'escola catalana. Anàlisi de l'art. 21.2 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya</i> (J. L. LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS)	926-928
JAMIN, J., <i>La cooperazione dei Cardinali alla decisioni pontificie «ratione fidei». Il pensiero di Enrico da Susa (Ostiense)</i> (N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS)	929-934
KRAINSKI, W., <i>Prawo sądów katolickich do rozstrzygnięcia nieważności małżeństw niekatolików art. 2-4 «Dignitas connubii»</i> ( <i>El derecho del tribunal católico a juzgar sobre la nulidad del matrimonio contraído por los no-católicos. Artículos 2-4 de la Instrucción «Dignitas connubii»</i> ) (L. TKACZYK)	934-936
LE TOURNEAU, D., <i>La dimension juridique du sacré</i> (A. GONZÁLEZ-VARAS)	937-941
LLOBELL, J., <i>Los procesos matrimoniales en la Iglesia</i> (E. V. RINCÓN)	941-946
MORENO GARCÍA, P. A., <i>La conformidad de las sentencias</i> (J. BERNAL)	946-948
NAVARRO, L. – PUIG, F. (a cura di), <i>Il fedele laico. Realtà e prospettive</i> (D. LE TOURNEAU)	948-952
SCHOUPE, J.-P., <i>La dimension institutionnelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme</i> (D. LE TOURNEAU)	952-956
TAWIL, E., <i>Laïcité de l'État &amp; liberté de l'Église. La Doctrine des Relations entre l'Église et l'État dans les documents magistériels de Pie IX à Benoît XVI</i> (D. LE TOURNEAU)	957-958
TEJERO, E., <i>El evangelio de la casa y de la familia</i> (J. SEDANO)	959-961

---

LIBROS RECIBIDOS 963-964

---

ÍNDICE DEL VOLUMEN 55 (2015) 965-968

---

# Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social\*

## *Pious Foundations in Spain. Particular Diocesan Law and Social Reality*

RECIBIDO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 / ACEPTADO: 14 DE OCTUBRE DE 2015

---

Miguel CAMPO IBÁÑEZ, S.J.

Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid  
mcampo@upcomillas.es

**Resumen:** En el presente artículo se busca ofrecer una visión de conjunto de la actividad relativa a fundaciones canónicas en España, tanto fundaciones autónomas como no autónomas, en el periodo comprendido entre el año 1983 y 2014, con especial atención al Derecho particular emanado por la Conferencia Episcopal Española y las diócesis. Del análisis de los boletines oficiales de la Conferencia Episcopal y de las diócesis españolas se puede concluir, por lo que toca a las fundaciones pías no autónomas, una actividad tendente fundamentalmente a su desaparición e integración en los fondos comunes diocesanos, con escasas disposiciones dirigidas a su regulación. En cuanto a las fundaciones pías autónomas destaca la actividad normativa de la Conferencia Episcopal Española, que es analizada con cierto detalle, y una floreciente y creciente actividad diocesana de creación de fundaciones y, en algunos casos, de establecimiento de mecanismos para su apoyo y promoción.

**Palabras clave:** Fundación canónica, Fundación pía autónoma, Fundación pía no autónoma.

**Abstract:** The present article aims to offer an overview of recent activity relating to autonomous and non-autonomous pious foundations in Spain, 1983-2014, with special attention paid to the particular law issued by the Spanish Episcopal Conference and the country's dioceses. From the analysis of the bulletins published by the Spanish Episcopal Conference and the dioceses regarding non-autonomous pious foundations, it may be concluded that their activity has led basically to their disappearance and their incorporation into common diocesan structures, with few provisions made to regulate their functioning. Regarding autonomous pious foundations, the regulatory activity of the Spanish Episcopal Conference is noteworthy; this is analyzed in detail, as well as thriving diocesan activity in the establishment of such foundations and, in some cases, the implementation of mechanisms for their support and promotion.

**Keywords:** Pious Foundations, Autonomous Pious Foundation, Non-Autonomous Pious Foundation.

---

\* Ponencia presentada en el XI Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta organizado por la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra en noviembre de 2014.

## 1. INTRODUCCIÓN

Diversas circunstancias concurrentes en la realidad social y eclesial<sup>1</sup> española han provocado, en los últimos años, un renacer en la actividad creadora de fundaciones canónicas autónomas a la vez que la consolidación de la tendencia a la progresiva disminución del número de fundaciones pías no autónomas.

En efecto, tal y como mostraremos a continuación, los últimos años han sido testigos de un renacer en la actividad creadora de fundaciones pías autónomas<sup>2</sup>. El recurso a la institución de la fundación pía autónoma ha sido percibido, dentro del actual contexto normativo canónico y civil, como una opción interesante de cara a que las instituciones eclesiales, tanto diocesanas como de Institutos de Vida Consagrada (IVC), puedan seguir desempeñando su servicio a la Iglesia y la sociedad española con perspectivas de continuidad.

Entre las razones que se pueden señalar para este repunte de la actividad fundacional se pueden mencionar, entre otras, las siguientes:

1º Para algunos IVC la fundación pía autónoma se ha presentado como opción válida para dar continuidad en el tiempo al servicio apostólico prestado por una obra o un conjunto de obras apostólicas en un contexto de progresivo descenso en el número de miembros, debido a la prolongada crisis vocacional que vienen viviendo en nuestro país.

2º La fundación canónica autónoma<sup>3</sup> permite, al mismo tiempo, el mantenimiento de una identidad institucional católica, ya desde la misma configu-

<sup>1</sup> Cfr. M. CAMPO IBÁÑEZ, *Análisis de la problemática canónica originada por el cierre de comunidades religiosas y las modificaciones canónicas operadas en Institutos Religiosos, con especial atención al destino de los bienes inmuebles*, Patrimonio cultural. Documentación. Estudios. Información. Revista de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural (Conferencia Episcopal Española), en prensa; M. CAMPO IBÁÑEZ, *El destino de los bienes inmuebles de los Institutos Religiosos. Algunas consideraciones desde el Derecho canónico*, CONFER. Revista de Vida Religiosa 53 (2014) 385-409.

<sup>2</sup> El Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones ofrece información *on line* acerca de las 392 fundaciones canónicas actualmente inscritas en el Registro. No obstante, al intentar realizar la consulta, sólo es posible acceder a información relativa a las 120 primeras. <http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action?busquedaAux=true>, consultado el 11 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> Cfr. R. BENEYTO BERENGUER, *Las fundaciones sociales de la Iglesia católica. Conflicto Iglesia-Estado*, Edicep, Valencia 1996; IDEM, *Las fundaciones religiosas de la Iglesia católica*, Asociación Española de Fundaciones, Madrid 2007; M<sup>a</sup> C. CAPARRÓS SOLER, *Notas sobre el régimen jurídico de las fundaciones religiosas tras la reforma de la legislación de fundaciones*, en A. PÉREZ RAMOS (ed. lit.), *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho Canónico y veinticinco de la Constitución*, XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 23 al 25 de abril de 2003), Universidad Pontificia, Salamanca 2004, 409-418.



ración jurídica –fundación canónica–, y el acceso a una plena operatividad en el tráfico jurídico civil<sup>4</sup> –en tanto que fundación–, desde el cauce abierto por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979<sup>5</sup>, con unos muy razonables niveles de salvaguarda de la identidad y autonomía religiosas al quedar sometidas únicamente al control y vigilancia directos de la autoridad eclesial.

3º La creciente complejidad de la gestión y administración de las obras apostólicas<sup>6</sup> ha aconsejado, en determinados casos, la encomienda de su gestión a una fundación canónica, en un contexto que permite, con mayor facilidad, la incorporación de laicos especializados y la optimización de los recursos.

En cuanto a las fundaciones pías no autónomas<sup>7</sup>, el hecho es que, en los últimos años, la mayor parte de las intervenciones de las autoridades eclesiásticas con potestad ejecutiva se han producido para decretar su disolución, disponiendo –al amparo de la legislación particular vigente– la integración de las rentas restantes en los fondos diocesanos comunes<sup>8</sup>. La no existencia de ventajas evidentes en su creación y su menor conocimiento entre los fieles cristianos pueden estar entre las razones para explicar el ocaso de esta figura.

<sup>4</sup> Cfr. J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Modificación de las fundaciones en la legislación civil española y canónica*, en P. L. MURILLO DE LA CUEVA – J. I. FONT GALÁN, *Estudios jurídicos en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, 2, Universidad de Córdoba, Córdoba 1991, 513-542; F. R. AZNAR GIL, *Las fundaciones canónicas en el Ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones*, REDC 147 (1999) 601-629; J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Modificación de las fundaciones en la legislación española civil y canónica*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, Alicante 2000, 607-626; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Problemática canónica y civil en torno a la actividad de las fundaciones eclesiásticas*, en A. PÉREZ RAMOS (ed. lit.), *Actualidad canónica...*, cit., 135-197; R. BENEYTO BERENGUER, *Fundaciones y asociaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*, Anuario de Derecho Fundaciones 1 (2011) 87-115; L. M. CAZORLA – A. BLÁZQUEZ LIDOY et al., *Fundaciones. Problemas actuales y reforma legal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2011; L. RUANO ESPINA, *La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España*, Ius Canonicum 55, 109 (2015) 155-196.

<sup>5</sup> Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre, p. 28781; RCL 1979/2963; P. LOMBARDÍA DÍAZ, *La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*, Ius Canonicum 19, 37 (1979) 79-106, especialmente 103-104.

<sup>6</sup> Cfr. J. OTADUY – D. ZABILDEA (eds.), *El sostenimiento de la Iglesia católica en España. Nuevo modelo, Actas del VII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, 24 al 26 de octubre de 2007)*, Eunsa, Barañáin (Navarra) 2008.

<sup>7</sup> Cfr. A. SOLS LUCÍA, *La fundación pía no autónoma en el actual CIC*, REDC 50 (1993) 519-552.

<sup>8</sup> M. CAMPO IBÁÑEZ, «*Fondos comunes [diocesanos e interdiocesanos]*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, 59-63 (en adelante, *DGDC*).

## 2. LAS FUNDACIONES PÍAS NO AUTÓNOMAS

2.1. *Marco regulador*

El marco regulador de las fundaciones pías no autónomas, dentro del ámbito del Derecho común, se contiene en el *Título IV del Libro V. De los bienes temporales de la Iglesia*, cánones 1299 a 1310, del CIC<sup>9</sup>. Las fundaciones pías se insertan dentro del campo más amplio de las pías voluntades que, en palabras del profesor Aznar Gil, podemos conceptualizar como «las disposiciones de bienes temporales hechas en favor de “causas pías” u obras de piedad, caridad o religión que se hacen por razones sobrenaturales o de amor al prójimo»<sup>10</sup>.

El canon 1303 § 1. 2 ofrece una definición de lo que debemos entender por fundación pía no autónoma, a saber: «los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesíásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo periodo de tiempo, [...] o de perseguir de otra manera los fines indicados en el canon 114 § 2»<sup>11</sup>. El propio canon abre un campo de actuación al Derecho particular al establecer la competencia de éste para determinar la extensión de este *diuturnum tempus*, campo de actuación que se ve confirmado y ampliado en el canon 1304 § 2 al establecerse que «El derecho particular determinará condiciones más específicas para la constitución y aceptación de fundaciones».

Para la aceptación de las fundaciones el c. 1304 § 1 dispone como requisito *ad validitatem* la licencia del Ordinario de la persona jurídica pública, dada por escrito.

En cuanto al destino de los bienes de la fundación pía no autónoma una vez vencido el plazo, en el c. 1303 § 3 se distingue entre aquellos casos en que la fundación hubiese sido confiada a una persona jurídica pública sujeta al Obispo diocesano, supuestos en los que deberán destinarse a la institución de

<sup>9</sup> F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca <sup>2</sup>1993, 223-267; I. PÉREZ DE HEREDIA, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Siquem, Valencia 2002, 224-232; V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, BAC, Universidad San Dámaso, Madrid 2012, 299-305.

<sup>10</sup> F. R. AZNAR GIL, *Sub c. 1299*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid <sup>13</sup>1999, 675.

<sup>11</sup> Canon 114 § 2. Los fines a que se hace referencia en el § 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

que trata el c. 1274 § 1<sup>12</sup>, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada, y aquellos otros casos en los que la fundación hubiese sido aceptada por una persona jurídica pública no dependiente del Obispo diocesano, en cuyo caso los bienes revertirán en la persona jurídica aceptante.

En España la Conferencia Episcopal Española emanó el *Decreto (III) General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*<sup>13</sup>, de 1 de diciembre de 1984, sobre cuestiones relativas a las fundaciones:

– «Art. 4. Los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284 § 2, n. 4<sup>14</sup>, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.

– Art. 5. A las fundaciones no autónomas que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 § 2».

Estas disposiciones, especialmente el art. 5, han posibilitado una considerable actividad de las diócesis tendente, por un lado, al ajuste en cuanto a la aplicación de las rentas de las fundaciones y el cumplimiento de las cargas, y, por otro lado, han ofrecido el marco para el desarrollo de un proceso continuado de extinción de fundaciones pías no autónomas, destinando el remanente de sus dotes y rentas al instituto diocesano del c. 1274, supuesta siempre la debida asunción por parte de ese instituto, o de quien determine el Obispo diocesano, de las cargas no cumplidas.

## 2.2. *Las fundaciones pías no autónomas en España. La actividad diocesana*

El método al que he acudido para poder ofrecer un panorama de la actividad de las diócesis españolas en el periodo posterior a la promulgación del

<sup>12</sup> C. 1274 § 1. En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al can. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia. Cfr. M. CAMPO IBÁÑEZ, «*Fondos comunes [diocesanos e interdiocesanos]*», cit., 59-63.

<sup>13</sup> III Decreto General. Sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 6 (1985) 67-69.

<sup>14</sup> C. 1284 § 2. N. 4. Cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas.

CIC de 1983 ha sido el análisis de los Boletines oficiales<sup>15</sup>, advirtiendo previamente de la limitación de los resultados obtenidos, en cuanto que los datos que voy a ofrecer se refieren únicamente a las fundaciones pías no autónomas confiadas a personas jurídicas públicas dependientes del Obispo diocesano, y contando con los posibles errores u omisiones en que haya podido incurrir. Del análisis de los boletines oficiales de las diócesis españolas, en el periodo que transcurre entre 1983 y 2014, se deriva como conclusión la existencia de una constante actividad tendente a la supresión de fundaciones pías no autónomas, actividad constante pero no uniforme.

En efecto, en el periodo de tiempo estudiado (1983-2014) todos los años se registra actividad relativa a fundaciones pías no autónomas: una intervención los años que menos (1984 y 1985) y ocho el año que más (1987). En los treinta y un años estudiados se contabilizan un total de ciento seis entradas específicamente relativas a fundaciones pías no autónomas, es decir, una media de 3,78 al año. No deja de ser llamativa la concentración de éstas en las diócesis de Cataluña, pues de estas 106 entradas 69 corresponden a diócesis de aquella Comunidad autónoma, es decir, el 65,09%.

Entre estas 106 entradas contabilizadas<sup>16</sup>, sólo hemos encontrado dos que se refieran a la licencia para la aceptación de una nueva fundación pía no autónoma, una en 1991, en Almería y otra en 1987, en la diócesis de Urgell.

– *Almería*: Obispo, «Decreto de aceptación de una fundación piadosa», 7 de junio de 1991, Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental 19 (1991) 4.

– *Urgell*: Obispo, «Decret d'erecció de la fundació "Misses Sant Ermengol"», 31 de enero de 1987, 1982 (1987) 55-6.

Podemos, pues, concluir afirmando la práctica inexistencia de una actividad creadora de nuevas fundaciones no autónomas.

<sup>15</sup> Agradezco al Servicio de Biblioteca de la Conferencia Episcopal Española su amabilidad y ayuda permitiéndome consultar sus fondos. Ha sido también de inestimable ayuda el Boletín de legislación canónica particular española que, desde 1984, viene publicando en la Revista Española de Derecho Canónico el prof. Federico R. Aznar Gil, especialmente para poder ampliar el campo de investigación, dado que en la Biblioteca de la Conferencia Episcopal Española sólo están accesibles –por razones de espacio– los boletines diocesanos a partir del año 1998.

<sup>16</sup> El esquema que utilizo es referir, en primer lugar, la diócesis; en segundo lugar, indico el órgano de emisión; en tercer lugar, en comillas españolas, el título del documento con indicación de su rango normativo; en cuarto lugar, la fecha; finalmente, el número del boletín, el año entre paréntesis y las páginas, todo seguido y sin comas.

La regla general ha sido el destino de los bienes de las fundaciones pías no autónomas suprimidas al instituto del c. 1274 § 1, tal y como se preveía en el art. 5 del (III) *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica* de la Conferencia Episcopal Española, en relación con el c. 1303 § 2 CIC; no obstante, en dos ocasiones, los Obispos han dispuesto un destino diferente, a saber, el seminario diocesano:

- *Teruel y Albarracín*: Obispo, «Decreto sobre supresión de fundaciones pías en favor del Seminario», 31 de marzo de 1998, 51 (1998) 35-36.
- *Ciudad-Rodrigo*: Obispo, «Decreto de supresión de fundaciones en favor del Seminario», 7 de febrero de 1996, 110 (1996) 243-45.

La mayoría de las entradas<sup>17</sup> son, como ya hemos venido anunciando, decretos para la supresión de aquellas fundaciones pías no autónomas con 50 o más años de antigüedad, destinándose sus bienes al fondo diocesano para la sustentación del clero del c. 1274 § 1.

La nomenclatura utilizada en los decretos reviste alguna variedad, además de la lingüística:

- Decret d'extinció de una fundació pia no autónoma.
- Decret pel qual s'extingeisen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigencia.
- Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autonomes.
- Decret: cancellació de fundacions pies no autònomes.
- Decret: cancellació de les fundacions pies no autònomes constituïdes l'any...
- Decret: extinció de fundacions pies no autònomes de més de cinquanta anys.
- Decreto de extinción de fundaciones pías no autónomas con existencia superior a 50 años con destino al Fondo de Ayuda a la Sustentación de los Clérigos.
- Decreto de extinción de las fundaciones pías de más de cincuenta años.
- Decreto de fundaciones pías no autónomas y píos acervos superiores a cincuenta años extinguidos.
- Decreto de reducción de fundaciones no autónomas.

<sup>17</sup> Recojo al final del trabajo, en el Anexo 1, el conjunto de las entradas correspondientes a las fundaciones pías no autónomas, clasificadas por orden cronológico descendente y alfabético.

- Decreto de supresión de fundaciones pías no autónomas con existencia superior a los 50 años.
- Decreto General de conclusión de fundaciones pías no autónomas con existencia jurídica de más de cincuenta años.
- Decreto por el que se destina el capital de algunas fundaciones al fondo diocesano para la sustentación del clero.
- Decreto por el que se extinguen las fundaciones no autónomas que cumplen más de cincuenta años de vigencia.
- Decreto por el que se extinguen varias capellanías.
- Decreto sobre aplicación de intereses de fundaciones extinguidas.
- Decreto sobre el destino de los bienes de Fundaciones Pías no autónomas.
- Decreto sobre extinción de fundaciones pías no autónomas.
- Decreto sobre fundaciones pías.
- Decreto sobre supresión de capellanías y fundaciones.
- Decreto sobre supresión de fundaciones.
- Decreto sobre transferencia de fundaciones al Fondo para la sustentación del clero.
- Decretos sobre fundaciones.
- Fundaciones no autónomas de más de cincuenta años.

### 2.2.1. *Actividad normativa*

Mayor interés reviste, por lo que supone de preocupación por la vitalidad de las fundaciones pías no autónomas existentes, el decreto del Obispo de Solsona, en 2003, nombrando un Delegado de Fundaciones pías no autónomas<sup>18</sup>. Al Delegado se le encomiendan las siguientes funciones:

1. Tener cuenta del registro y documentación de las fundaciones pías constituidas en la diócesis.
2. Examinar que se cumplen las condiciones que, según Derecho, se exigen para la constitución de una nueva fundación.
3. Asesorar al Obispo diocesano en todo lo que se refiere a la reducción de cargas, al cambio de finalidades o a la extinción de fundaciones pías no autónomas.

---

<sup>18</sup> *Solsona*: Obispo, «Decret: nomenament Delegat Fundacions Pies No Autònomes», 5 de març de 2003, 692 (2003) 36.

4. Velar por el cumplimiento de las cargas correspondientes y distribuir las rentas de los capitales fundacionales.

En Salamanca tenemos noticia de la existencia de un Departamento específico, dentro del organigrama de la Curia diocesana: el Departamento Diocesano de Fundaciones Pías<sup>19</sup>.

Junto a éstos, existen algunos decretos en los cuales los señores Obispos autorizan el cumplimiento de las cargas de misas en lugares distintos de los comprometidos y/o autorizan la reducción de las cargas en atención al incremento del estipendio fijado por los Obispos de la región. Se encuentran 5 decretos específicamente dirigidos a la reducción de misas de fundaciones:

- *Osma-Soria*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 26 de octubre de 2004, 145 (2004) 240.
- *Burgos*: Arzobispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 25 de noviembre de 2004, 147 (2004) 983.
- *Burgos*: Arzobispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 10 de octubre de 2001, 145 (2001) 650.
- *Osma-Soria*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 30 de octubre de 2001, 142 (2001) 346.
- *Ciudad Rodrigo*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas en legados y fundaciones», 7 de febrero de 1996, 110 (1996) 148.

También son escasas las disposiciones emanadas por los Obispos diocesanos de cara a regular la existencia de las fundaciones pías no autónomas subsistentes. Entre estas disposiciones cabe destacar:

- *Madrid-Alcalá*: Arzobispo, «Decreto de nombramiento de Asesor Jurídico de fundaciones benéficas», 20 de septiembre de 1985, 100 (1985) 543.
- *Toledo*: Arzobispo, «Nombramiento de Delegado Diocesano para las Fundaciones», 19 de diciembre de 1992, 149 (1993) 51<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> *Salamanca*: Departamento Diocesano de Fundaciones Pías, «Nota sobre el registro y cumplimiento de las Fundaciones Pías», 135 (1984) 140. Como el resto de disposiciones anteriores a 1998, no me ha sido posible su consulta directa, pues en la Biblioteca de la Conferencia Episcopal Española sólo están disponibles para consulta los boletines diocesanos posteriores a dicho año.

<sup>20</sup> Son disposiciones sin un contenido normativo más allá del nombramiento realizado. Sirva como ejemplo el de Toledo. *Toledo*: Arzobispo, «Nombramiento de Delegado Diocesano para las Fundaciones», 19 de diciembre de 1992, 149 (1993) 51. NOS, Doctor, Don MARCELO, del Título de San Agustín, Presbítero Cardenal GONZÁLEZ MARTÍN, por la misericordia divina Arzobispo

En estos dos casos se muestra por parte del Diocesano un interés en ofrecer un instrumento de ayuda y asesoramiento, tanto al Obispo diocesano como a las propias fundaciones, tanto autónomas como no autónomas.

Encontramos también tres disposiciones, en parte orientadas a una ordenación del proceso de extinción de las fundaciones, en parte a ayudar a una más correcta gestión de las mismas mientras sigan subsistiendo:

– *Jaén*: Obispo, «Edicto sobre la fundación pía a favor de la parroquia de San Isidoro de Úbeda», 1 de junio de 2002, 107; 2002, 211-212. Hace público un edicto para que las personas interesadas puedan realizar observaciones respecto de la supresión de una fundación pía no autónoma.

– *Mallorca*: Vicaría General, «Nota sobre fundaciones», 129 (1989) 309. Se dirige una petición a rectores y administradores de fundaciones pías para que presenten los libros de fundaciones, acompañados si es posible, de los bonos de cartera correspondientes.

Junto a ello he encontrado tres decretos tendentes a establecer el marco para una más eficaz y eficiente gestión de las fundaciones pías no autónomas:

– *Bilbao*: Obispo, «Decreto sobre las fundaciones pías no autónomas», 6 de febrero de 1998, 49 (1998) 62. Fija la rentabilidad de las fundaciones pías no autónomas depositadas en el Obispado.

– *Palencia*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones pías», 11 de septiembre de 1997, 72 (1997) 341. Acumulación de capitales y posibilidad de modificar el cumplimiento de las cargas de misas.

– *Segorbe-Castellón*: Obispo, «Decreto de cancelación y agregación en una sola pía fundación no autónoma de aquéllas cuyo capital fundacional sea inferior a 50.000 pesetas<sup>21</sup>», 28 de septiembre de 2001, 1301 (2001) 272.

---

de Toledo, Primado de España. En atención a los grandes méritos contraídos en los trabajos tan extraordinarios llevados a cabo para encauzar, resolver y administrar las principales Fundaciones existentes en este Arzobispado de Toledo, siempre pensando en el mejor modo de lograr los fines para los que fueron establecidos, nombramos al M. I. Sr. D. SANTIAGO CALVO VALENCIA, Delegado Diocesano para las Fundaciones que existan o puedan existir en la diócesis, de una u otra índole, sean puramente pías, benéficas o benéfico-docentes. Toledo, 19 de diciembre de 1992.

<sup>21</sup> Cuando el 31 de diciembre de 1998 se procedió a la sustitución de la peseta por el euro como moneda de curso ordinario, el valor de cambio se estableció en 166,386 pesetas por euro. 50.000 pesetas equivalen a 300,50 euros.



En cuanto al género normativo, la inmensa mayoría de las actuaciones revisten la forma de decreto. Escapan a esta regla general un edicto<sup>22</sup> de Jaén, ya mencionado, en 2002, y cuatro notas. Las notas, a su vez, revisten variedad en cuanto a su finalidad y el órgano de emisión que no es, en ninguno de los casos reseñados, el Obispo diocesano:

- *Mallorca*: Vicaría General, «Nota sobre fundacions», 129 (1989) 309.
- *Astorga*: Secretaría general, «Nota sobre fundaciones piadosas y escritos oficiales a las autoridades civiles», 134 (1988) 60.
- *Astorga*: Secretaría general, «Nota sobre sus fundaciones, libros parroquiales, colectas y cuentas», 134 (1988) 819-820.
- *Salamanca*: Departamento Diocesano de Fundaciones Pías, «Nota sobre el registro y cumplimiento de las Fundaciones Pías», 135 (1984) 140.

Sólo cinco decretos se dirigen únicamente a establecer disposiciones reguladoras de las fundaciones pías no autónomas en su ámbito de competencia:

- *Bilbao*: Obispo, «Decreto de rentabilidad de las fundaciones pías no autónomas», 10 de mayo de 1999, 50 (1999) 578-579.
- *Jaén*: Obispo, «Decreto sobre bienes fundacionales y beneficiarios», 24 de julio de 1995, 30 (1995) 216, 32 (1995) 320.
- *Vitoria*: Obispo, «Decreto sobre el destino de los bienes de fundaciones pías no autónomas», 16 de julio de 1990, 126 (1990) 273.
- *Osma-Soria*: Vicaría general, «Administración de fundaciones y capellanías», 2 de noviembre de 1988, 129 (1988) 446.

Encontramos un decreto dirigido a resolver una específica situación originada por la creación de un embalse:

- *León*: Obispo, «Decreto sobre libros y fundaciones pías de las parroquias del embalse de Riaño», 14 de diciembre de 1987, 134 (1987) 674-675.

### 2.3. *Algunas conclusiones*

Claramente se puede afirmar, a modo de conclusión, la existencia de una notable actividad en las diócesis tendente de la extinción de las fundaciones

<sup>22</sup> *Jaén*: Obispo, «Edicto sobre la fundación pía a favor de la parroquia de San Isidoro de Úbeda», 1 de junio de 2002, 107 (2002) 211-12.

pías no autónomas, decretando el paso de su dote fundacional y rentas al fondo común diocesano, cualquiera que sea la modalidad adoptada por éste (con las escasas excepciones a favor del seminario diocesano mencionadas) y la práctica inexistencia de una actividad tendente a la concesión de licencias para la aceptación de nuevas fundaciones pías no autónomas; todo ello en el campo estudiado de las personas jurídicas dependientes del Obispo diocesano y en el periodo de tiempo referido. La previsión que podemos hacer, de cara al futuro, es, pues, de continuidad de esta labor de extinción de fundaciones hasta su agotamiento en el futuro, cuando las últimas fundaciones pías no autónomas hayan cumplido 50 años de antigüedad.

### 3. LAS FUNDACIONES PÍAS AUTÓNOMAS

#### 3.1. *Marco regulador*

Los Obispos diocesanos, en tanto que legisladores y administradores natos de sus diócesis, c. 381 § 1, ostentan la potestad legislativa y ejecutiva necesaria tanto para establecer normativas relativas a las fundaciones pías autónomas diocesanas como para erigir fundaciones, aprobar los estatutos y sus modificaciones, ejercer las facultades que en los estatutos aprobados se establezcan a su favor, llevar a cabo las funciones de vigilancia marcadas por el Derecho, y, finalmente, suprimirlas.

Por su parte, la Conferencia Episcopal Española es competente, dentro de su ámbito, en fuerza del c. 312 § 1, 2º, para, como señalan sus Estatutos, «reconocer y erigir asociaciones de fieles, instituciones y otras entidades de ámbito nacional con fin piadoso, caritativo o apostólico; revisar o, en su caso, aprobar sus estatutos y conferir a las mismas personalidad jurídica, conforme al Derecho vigente»<sup>23</sup>.

En este punto, relativo a la competencia para erigir fundaciones, hemos de incluir a los Superiores Mayores, con la consideración de Ordinario, c. 134, de los Institutos Religiosos Clericales de Derecho pontificio y de las Sociedades de Vida Apostólica Clericales de Derecho pontificio. Por encima de la duda que se ha suscitado en algún momento acerca de la competencia de es-

<sup>23</sup> Es competencia de la Asamblea Plenaria, art. 17, nº 14. Estatutos de la Conferencia Episcopal Española: <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/estatutos.html>, consultado el 10 de noviembre de 2014.

tos Superiores mayores para la erección de fundaciones, el hecho es que los Derechos propios de estos institutos suelen reservar al Superior general la realización de estos actos de la potestad ejecutiva, lo cual, además, se ve confirmado por la experiencia práctica de erección de fundaciones pías autónomas por los mismos. En este trabajo, no obstante, no voy a poder ofrecer información relativa a esta actividad de estos Ordinarios, pues no existe una fuente de acceso público a dicha información. Por conocimiento privado sí sé que en los últimos años los Superiores generales de algunos de los Institutos presentes en España han erigido fundaciones canónicas a las que han encomendado la gestión de centros educativos y sanitarios de sus provincias canónicas.

### 3.2. *La actividad de la Conferencia Episcopal Española*

La Conferencia Episcopal Española ha erigido un total de nueve (9) fundaciones canónicas de ámbito nacional, todas ellas privadas, y todas ellas dirigidas mediata o inmediatamente a servir como cauce de gestión de obras de Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo. Son las siguientes<sup>24</sup>:

– Conferencia Episcopal Española: La CIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó los estatutos de la Fundación «Spínola», de carácter educativo, y la erigió como fundación pía autónoma privada de ámbito nacional. BOCEE<sup>25</sup> 93 (30 de junio de 2014) 42.

– Conferencia Episcopal Española: La CII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó los estatutos de la Fundación educativa del Sur «Santo Tomás de Aquino», y la erigió como fundación pía autónoma privada de ámbito nacional. BOCEE 92 (31 de diciembre de 2013) 159.

– Conferencia Episcopal Española: La C Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó la «Fundación educativa ACI (*Ancillae Cordis Iesu*)», promovida por la Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, como fundación pía autónoma de ámbito nacional, y le confirió personalidad jurídica privada. BOCEE 92 (2012) 183.

– Conferencia Episcopal Española: La C Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó la «Fundación educativa Fran-

<sup>24</sup> En orden cronológico descendente, de más moderna a más antigua.

<sup>25</sup> BOCEE: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española.

ciscanas de Montpellier», promovida por la Congregación Franciscana del Espíritu Santo (Franciscanas de Montpellier), como fundación pía autónoma de ámbito nacional, y le confirió personalidad jurídica privada. BOCEE 90 (31 de diciembre de 2012) 183.

– Conferencia Episcopal Española: La XCIX Asamblea Plenaria aprobó las fundaciones «Fundación Educativa Escolapias», «Fundación Escolapias Montal» y «Fundació Escolàpies» como fundaciones pías autónomas de ámbito nacional, y les confirió personalidad jurídica privada. Las fundaciones, de carácter educativo, han sido promovidas por el Instituto religioso de las Madres Escolapias. BOCEE 89 (30 de junio de 2012) 70.

– Conferencia Episcopal Española: La Conferencia Episcopal Española, en virtud de la facultad que le confiere el canon 312 § 1.º del Código de Derecho Canónico, por acuerdo tomado en la LVI Asamblea Plenaria, el día 22 de mayo de 1992, erige canónicamente en persona jurídica privada de la Iglesia Católica a la fundación «Educación Católica» y aprueba sus Estatutos. BOCEE 35 (7 de julio de 1992) 151.

Todas ellas tienen personalidad jurídica privada, han sido erigidas en el periodo comprendido entre 2011 y 2014, salvo una, y proyectan su labor apostólica de forma prevalente al ámbito educativo.

Esta labor de erección de fundaciones canónicas de ámbito nacional se enmarca dentro de un cuadro normativo que la Conferencia Episcopal Española ha ido promulgando a lo largo de los últimos años y que pasamos a presentar cronológicamente.

1. Conferencia Episcopal Española: Comisión Permanente, «Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia», de 5 de febrero de 1999, BOCEE 60 (1999) 36-40.

La Instrucción va dirigida, como indica el título de la misma, a regular la específica cuestión de la inscripción de las asociaciones y fundaciones canónicas en el Registro de Entidades Religiosas<sup>26</sup>. La Instrucción incorpora como

<sup>26</sup> Cito, por su estrecha conexión con la cuestión, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE 27, de 31 de enero, p. 2247; rectificación, BOE 40, p. 3945; la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de 11 de marzo de 1982, sobre Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, BOE 76, de 30 de marzo, p. 8151; y, especialmente, el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas canónicamente, BOE 75, de 28 de marzo, p. 8631. Este cuadro normativo ha sido recientemente alterado por la promulga-

anexos las *Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas*, aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 11-13 de julio de 1984<sup>27</sup> y la Carta de la Excm. Sra. Ministra de Justicia en que muestra su conformidad con la normativa aprobada.

La Instrucción se estructura en una Introducción y seis artículos. En la Introducción se da cuenta de la existencia de ciertas dificultades experimentadas para la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas, en relación con la exigencia del carácter religioso de algunos de sus fines. Para solventar estas dificultades la Comisión Permanente establece unas normas de procedimiento con la conformidad del Ministerio de Justicia.

En el art. 2 se establece que son fines religiosos, en relación a la emisión del certificado de fines religiosos, «los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia católica». A título ejemplificativo se realiza una enumeración, en la que se incluye: el culto, la predicación y difusión de la doctrina católica, las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras, la formación de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesiales, la formación moral y religiosa de los fieles, la asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y necesidades y la práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones.

Por su especial importancia en relación con las fundaciones educativas aprobadas por la Conferencia Episcopal Española, comento el número 6, en el que se incluye la enseñanza confesional mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia católica, sin perjuicio de su sujeción a la legislación general del Estado. Se contempla expresamente la posibilidad de que asociaciones o fundaciones canónicas creen o mantengan centros educativos, que deberán reunir una serie de características que se enumeran: (a) la

---

ción del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, BOE 183, de 1 de agosto, pp. 66721-66737, si bien este, en su Disposición Transitoria Segunda, señala que «las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el RD 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces el Registro mantendrá la sección de fundaciones prevista en dicho real decreto».

<sup>27</sup> BOCEE 60 (1999) 36-40.

dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia, (b) los estatutos deberán contener una cláusula explícita de identidad católica, (c) constancia expresa de que se impartirá, de manera regular, dentro de los planes de estudio propios, enseñanza religiosa católica para aquellos alumnos que lo deseen o cuyos padres o tutores así lo soliciten, (d) existencia de un servicio de asistencia religiosa institucionalizado por los alumnos que lo deseen y (e) capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos.

La Instrucción señala, en su art. 8, que deberá establecerse en los estatutos de aquellas entidades, asociaciones o fundaciones, que deseen obtener personalidad jurídico civil, y en lugar destacado, la finalidad religiosa de la entidad, de acuerdo con el espíritu evangélico y la doctrina de la Iglesia católica, especialmente cuando se trate de la caridad o de la beneficencia en sus diversas manifestaciones, con declaración expresa de no perseguir fines lucrativos o políticos.

La Autoridad eclesiástica, antes de otorgar el preceptivo certificado de fines, se asegurará del cumplimiento de los requisitos mencionados (art. 4). La documentación deberá ser visada por la Conferencia Episcopal antes de su presentación en el Registro (art. 5), y se prevé un mecanismo de comunicación entre la Dirección General de Asuntos Religiosos y el Secretario General de la Conferencia Episcopal.

2. «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española», aprobados por la Comisión Permanente de 23 de junio de 2010 y ratificados por la Asamblea Plenaria de 26 de noviembre de 2010, BOCEE 86 (31 de diciembre de 2010) 85-86.

Estos Criterios de 2010 constan de tres apartados, a saber:

- I. *Orientación y carácter propio*
- II. *Régimen económico y patrimonial*
- III. *Consejo de Fundaciones*

En cuanto al apartado I. *Orientación y carácter propio*, éste se compone de un solo artículo subdividido en 8 apartados. En los estatutos de las fundaciones constituidas por institutos religiosos<sup>28</sup>, para ser erigidas por la Conferen-

<sup>28</sup> Se aprecia en el documento cierta imprecisión terminológica. En un párrafo introductorio se habla de institutos religiosos, mientras que en el articulado se acude al término Congregación. Recuerdo que el CIC ha abandonado la terminología, sí conservada por los Derechos propios, de Orden-Congregación, agrupando a todas las entidades bajo el término Instituto.

cia Episcopal Española, se deberá hacer constar (1.1.) el carácter propio de la fundación, que será el del instituto fundador<sup>29</sup>, y, en todo caso, se definirá por su identidad religiosa católica. Recogiendo las determinaciones establecidas en la ya mencionada «Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia», de 1999<sup>30</sup>, se incluye la exigencia de impartición regular de enseñanza religiosa católica dentro de los planes de estudio propios, la existencia de un servicio de asistencia religiosa institucionalizado para los alumnos, y la obligación de contar con una capilla para la celebración de actos religiosos de culto.

En segundo lugar (1.2), en los estatutos deberá atribuirse al instituto fundador la designación de, al menos, dos tercios de los patronos de la fundación así como reconocerse su facultad de cese de los mismos si, a su juicio, actúan en contra del carácter propio de la fundación o del instituto.

Igualmente, los estatutos deberán (1.3) establecer expresamente la obligatoriedad de presentar anualmente su memoria de actividades a la Conferencia Episcopal Española, debiendo constar entre los datos recogidos en la misma las actividades vinculadas a la orientación católica de la fundación.

El instituto fundador tendrá derecho de visita de todas las actividades de la fundación, y así deberá constar en los estatutos, con objeto de comprobar su adecuación al carácter propio de la fundación. Todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Conferencia Episcopal y del Ordinario de lugar.

Los apartados 5, 6, 7 y 8 revisten un carácter sancionador que merece un comentario más detenido. Se repetirán en los sucesivos «Criterios» aprobados por la Conferencia Episcopal Española y alguno de sus puntos reviste, a mi entender, un carácter especialmente problemático.

En primer lugar (1.5), se establece que la fundación podrá ser disuelta por decisión de la Conferencia Episcopal a tenor de las normas del Derecho canónico, punto en el que nos remitimos a las normas de Derecho común relativas a la disolución de las personas jurídicas<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> El documento utiliza la expresión «Congregación fundadora». No todos los institutos religiosos son congregaciones, por ejemplo todos aquellos que son orden religiosa.

<sup>30</sup> BOCEE 60 (1999) 36-40.

<sup>31</sup> C. 120 § 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda

En segundo lugar, se establece una atribución de responsabilidad en la persona del Superior mayor del instituto fundador, frente a la Conferencia Episcopal, en lo relativo a la orientación católica de la fundación. Esto es fácil de comprender, también a la luz de las normas de Derecho común reguladoras del derecho-deber de vigilancia de los Ordinarios del lugar sobre todas las instancias pastorales operantes en su territorio. En efecto, el Superior mayor asume el deber de garantizar la identidad católica de la fundación, y, en consecuencia, podrá tener que rendir cuentas de su cumplimiento de ese deber. Recordemos que este Superior mayor nombra a, por lo menos, dos tercios de los patronos de la fundación (1.2).

En tercer lugar, y dentro del contexto de escasez vocacional que vienen sufriendo en los últimos decenios los Institutos de Vida Consagrada, se señalan unas limitaciones en cuanto a una eventual transmisión del ejercicio de la titularidad sobre la fundación. Así, en el caso de que el instituto fundador se viese en una situación tal que no pudiese seguir asumiendo la tutela sobre la orientación católica de la fundación, éste debería designar para este cometido una entidad eclesial de carácter público, previa aceptación de la misma, o una entidad autorizada al efecto por la Conferencia Episcopal Española. Creo que se deben realizar, pues, dos acotaciones, en primer lugar, que la designación de una entidad pública para velar por la orientación católica de la fundación no supone que el instituto fundador pierda la condición de tal, y, en segundo lugar, que sólo si la propuesta de designación recae sobre una entidad eclesial privada o una entidad no canónica, se requerirá la autorización de la Conferencia Episcopal.

En cuarto y último lugar (1.8) se contiene una disposición de carácter claramente sancionador. Se establece que si el instituto fundador incumpliera gravemente sus obligaciones respecto de la fundación, la Conferencia Episcopal Española, oídos el instituto fundador y el patronato de la fundación, podrá sustituir al instituto fundador por otra entidad de tutela lo más acorde posible con el carácter propio de la fundación. Tómese nota, como primera acotación, de que no hablamos aquí, como lo hacíamos en el número anterior, exclusivamente de la función de tutela sobre la orientación católica de la fundación, sino de la plena y total privación a la entidad fundadora de su condición de tal.

---

disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.



La Conferencia Episcopal Española pretende asumir, en este caso, un rol jurisdiccional difícil de entender y encajar dada su configuración como órgano de naturaleza sustancialmente pastoral<sup>32</sup>. A ello se debe añadir la ausencia de garantías en un supuesto de esta gravedad, comenzando por la falta de determinación del ente de la Conferencia Episcopal llamado a juzgar sobre la gravedad del incumplimiento de las obligaciones y la toma de decisión de sustitución. La sustitución en este caso creo que debería ser llamada, para una mayor correspondencia a la verdad, una privación de la condición de fundador.

Mi opinión es que nos hallamos ante una disposición de carácter sancionador, y que, desde el rígido principio de legalidad penal vigente en nuestro ordenamiento jurídico canónico, difícilmente creo que a través de unos «criterios» se pueda establecer un nuevo tipo penal y la pena correspondiente<sup>33</sup>.

Desde otro plano se puede y debe recordar que la condición de fundador es un bien eclesiástico, como derecho que es, y además dotado de contenido patrimonial, y que sólo el Romano Pontífice es, en la Iglesia, administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos (c. 1273).

Se puede señalar, finalmente, que difícilmente se podrá encontrar un paralelo a esta disposición en la legislación civil: si una fundación incumple sus fines o se desvirtúa respecto a su carácter fundacional, el protectorado civil de las fundaciones podrá instar la disolución judicial de la fundación, pero en ningún caso, ni aun judicialmente, se contempla la posibilidad de privar a una entidad fundadora de su carácter.

<sup>32</sup> Estatutos de la Conferencia Episcopal Española. Artículo 1. § 1. La Conferencia Episcopal Española es una institución permanente integrada por los Obispos de España, en comunión con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, para el ejercicio conjunto de algunas funciones pastorales del Episcopado Español respecto de los fieles de su territorio, a tenor del Derecho común y de estos Estatutos, con el fin de promover la vida de la Iglesia, fortalecer su misión evangelizadora y responder de forma más eficaz al mayor bien que la Iglesia debe procurar a los hombres. § 2. A la Conferencia Episcopal compete estudiar y potenciar la acción pastoral en los asuntos de interés común, propiciar la mutua iluminación en las tareas del ministerio de los Obispos, coordinar las actividades eclesiales de carácter nacional, tomar decisiones vinculantes en las materias a ella confiadas y fomentar las relaciones con las demás Conferencias, sobre todo con las más próximas. § 3. La Conferencia Episcopal goza de personalidad jurídica pública en virtud del derecho mismo, con capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes. <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/estatutos.html>, consultado el 10 de noviembre de 2014.

<sup>33</sup> Téngase en cuenta, además, el artículo 15 § 1 de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española: Los decretos generales tan sólo pueden darse en los casos en que así lo prescribe el Derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia; y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados. <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/estatutos.html>, consultado el 10 de noviembre de 2014.

El apartado *II. Régimen económico y patrimonial* consta de un artículo subdividido en cuatro apartados. En los estatutos de la fundación deberá constar (2.1) que los actos de enajenación patrimonial se someterán a la licencia de la Santa Sede, según la norma del Código de Derecho Canónico.

En segundo lugar (2.2), los estatutos deberán recoger la obligación de presentar, anualmente, las cuentas a la Conferencia Episcopal Española. Igualmente, las cuentas deberán pasar, con carácter anual y obligatorio, el control de una auditoría externa (2.3), en los mismos supuestos en que la legislación civil sobre fundaciones lo exija para las fundaciones civiles.

Finalmente (2.4) se hace una remisión a lo establecido en la legislación civil sobre fundaciones en lo relativo a la responsabilidad de la fundación, exonerando de toda responsabilidad a la Conferencia Episcopal, a la diócesis y al instituto fundador.

En cuanto al apartado *III. Consejo de Fundaciones*, se prevé la creación en la Conferencia Episcopal de un órgano, denominado Consejo de Fundaciones, con carácter jurisdiccional y capacidad de decisión, no paritario. Este carácter no paritario viene referido a la representación que en el mismo pudiesen tener los institutos religiosos a través de la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) y otras organizaciones, como la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza – Confederación de Escuelas Católicas (FERE-CECA<sup>34</sup>). Se remite a un momento posterior la determinación, por parte de la Conferencia Episcopal Española, de su naturaleza, funciones, composición, etc. En su día habían sido las organizaciones Conferencia Española de Religiosos (CONFER) y Federación Española de Religiosos de la Enseñanza – Confederación de Escuelas Católicas (FERE-CECA) quienes habían solicitado a la Conferencia Episcopal Española la constitución, en el seno de la misma, de un Consejo de Fundaciones de carácter asesor-consultivo y paritario.

La Conferencia Episcopal Española, en su Asamblea Plenaria XCVIII, de 28 de febrero al 4 de marzo de 2011, aprobó el «Reglamento del Departamento para las Fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo»<sup>35</sup>. Este Departamento no llegó nunca a constituirse.

3. Como aplicación práctica de los «Criterios» nos encontramos con las «Modificaciones para que las fundaciones sean privadas y acordes a los “Cri-

<sup>34</sup> Escuelas Católicas. Cfr. <http://www.escuelascaticas.es/Paginas/Historia.aspx>, consultado el 10 de noviembre de 2014.

<sup>35</sup> BOCEE 87 (2011) 52-53.

terios” aprobados por la XCVI Asamblea Plenaria, de 22-26 de noviembre de 2010», aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos en su reunión 271, de 17 de febrero de 2011. Estas «Modificaciones» se realizan sobre la base de un documento anterior, a saber, el «Modelo de estatutos de fundaciones canónicas promovidas por institutos de vida consagrada en el ámbito educativo», aprobado por la LXXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 22 a 26 de noviembre de 2004.

He optado, en este caso, por alterar el orden cronológico anunciado y exponer ahora el «Modelo de estatutos», juntamente con las «Modificaciones», una vez expuesto el contenido básico de los «Criterios», contenido al que obedecen, sustancialmente, dichas modificaciones. Esta exposición conjunta puede ayudar a captar más nítidamente la evolución en el pensamiento de la Conferencia Episcopal Española en los 7 años que los separan.

El modelo de estatutos consta de cuatro títulos y un total de 34 artículos. Los títulos son:

- I. *Naturaleza jurídica. Artículos 1 al 10.*
- II. *Gobierno de la fundación. Artículos 11 al 25.*
- III. *Régimen económico. Artículos 26 al 31.*
- IV. *Modificación, fusión y extinción de la fundación. Artículos 32 al 34.*

Paso a comentar aquellas disposiciones más relevantes.

En cuanto al apartado I. *Naturaleza jurídica*, en el artículo 1 se define a la fundación canónica como una obra apostólica de formación y educación, sin ánimo de lucro, promovida por un IVC, y aprobada (en la versión de 2004 se decía erigida) por la Conferencia Episcopal Española como fundación pía autónoma de naturaleza privada. El cambio, de carácter sustancial, entre el «Modelo» (2004) y las «Modificaciones» (2011) se encuentra en que en el proyecto primero estas fundaciones eran concebidas como personas jurídicas públicas.

En el art. 4 § 1 se conceptualiza el papel de la entidad fundadora al señalar que es «la encargada de proteger la fundación, asegurar su orientación católica y el cumplimiento de sus fines», funciones que llevará a cabo a través de los órganos propios de la fundación, especialmente el patronato. En el proyecto primero, el «Modelo» de 2004, esta labor se llevaba a cabo «bajo la alta dirección de la Conferencia Episcopal Española».

En los §§ 2 y 3 de las «Modificaciones» (2011) se incluyen dos de las exigencias introducidas por los «Criterios», a saber, en el § 2 el derecho de visi-

ta de la entidad fundadora sobre todas las actividades de la fundación, con objeto de comprobar el carácter propio católico de la misma<sup>36</sup>, y en el § 3 la responsabilidad del Superior mayor de la entidad fundadora ante la Conferencia Episcopal acerca de la orientación católica de la fundación<sup>37</sup>.

En el «Modelo» se hacía recaer la responsabilidad última sobre las actividades de la fundación, sobre sus posibles deudas así como sobre la correcta administración y destino de sus bienes, sobre la entidad fundadora. En «Modificaciones», en línea con lo expuesto al hablar de los «Criterios», se establece que la determinación de las oportunas responsabilidades se regirá por lo establecido en la Ley de Fundaciones<sup>38</sup>, «sin que en ningún caso recaiga responsabilidad en la Conferencia Episcopal, la diócesis o la entidad fundadora».

Tienen también carácter novedoso los §§ 5 y 6, en los que se establece, respectivamente, la posibilidad de sustitución de la entidad fundadora en caso de dificultad o imposibilidad para asumir la tutela sobre la orientación católica de la fundación<sup>39</sup>, y la sustitución, o privación según mi tesis, de la condición de entidad fundadora en caso de grave incumplimiento de las obligaciones respecto a la fundación<sup>40</sup>. Nos remitimos a lo ya señalado en el comentario realizado a los «Criterios».

En el art. 5 se ha operado un cambio de calado en cuanto a la asunción de centros educativos por parte de las fundaciones. En el «Modelo» de 2004 se establecía la necesidad de obtener el consentimiento del Obispo diocesano del lugar, otorgado por escrito. Ahora, en las «Modificaciones» lo que se establece es la necesidad de solicitar al Obispo diocesano del lugar del centro educativo a asumir por la fundación el reconocimiento del carácter católico del centro, conforme al c. 803 § 1.

En el § 2 se regula un aspecto tocante no tanto a la vida de la fundación cuanto a la entidad fundadora. En efecto, se establece la necesidad de licencia de las autoridades eclesíásticas competentes (c. 638 §§ 3 y 4) para que un bien de la entidad fundadora pase a la fundación. Se puede dudar acerca de la necesidad de esta disposición desde la consideración del carácter de los bienes de las entidades fundadoras, IVC, es decir, bienes eclesíásticos, sometidos por tanto al régimen de licencias establecido en el CIC.

<sup>36</sup> «Criterios», 1.4.

<sup>37</sup> «Criterios», 1.6.

<sup>38</sup> «Criterios», 2.4.

<sup>39</sup> «Criterios», 1.7.

<sup>40</sup> «Criterios», 1.8.

En cuanto al domicilio social y ámbito de actuación, arts. 6 y 7, no hay ninguna modificación en las diversas redacciones del modelo de estatutos. Se deberá notificar a la Conferencia Episcopal Española el cambio de domicilio de la fundación (art. 6 § 2). El ámbito territorial de actuación de estas fundaciones es el de la Conferencia Episcopal (art. 7 § 2).

Los arts. 8, 9 y 10 forman el capítulo relativo a fines y medios. El fin de estas fundaciones será la promoción de la enseñanza confesional, conforme a los principios y valores propios de la doctrina social de la Iglesia (art. 8 § 1). Los beneficiarios principales serán los sectores de infancia y juventud, con especial consideración a los sectores más desfavorecidos (art. 8 § 2). Se deberán seguir las orientaciones y objetivos generales establecidos por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis y los propuestos por la entidad fundadora (art. 8 § 3).

El art. 10 recoge un elenco de características que deben reunir los centros educativos de la fundación: ideario, carácter propio de la fundación y de sus obras, que será el de la entidad fundadora (introducido por las «Modificaciones»<sup>41</sup>), dirección de los centros, capilla, etc.

El *Título II. Gobierno de la fundación* regula el patronato, la comisión ejecutiva y las figuras de presidente y director de la fundación. A destacar, en lo que toca a la regulación del patronato, la inclusión entre sus miembros de los Superiores mayores de las provincias en cuyo territorio se encuentren ubicados centros de la fundación (art. 12 § 1). Entre las funciones del patronato, y por lo que toca a los cambios introducidos por las «Modificaciones», destaca la obligación de someter las cuentas anuales a auditoría, en los mismos supuestos previstos para las fundaciones civiles (art. 13 g) y la elaboración y remisión a la Conferencia Episcopal Española de la memoria anual (art. 13 h)<sup>42</sup>. La presidencia de la fundación recaerá en un Superior mayor designado al efecto por la entidad fundadora (art. 18 § 1).

Entre las funciones de la Comisión Ejecutiva está la elaboración de las directrices de gestión de los bienes fundacionales y de los centros de formación, que deberán someter al patronato (art. 22 c). En la redacción del «Modelo» se exigía también someter estos criterios a la aprobación de la Conferencia Episcopal Española.

En el *Título III. Régimen económico*, en consonancia con la evolución producida desde un proyecto de fundaciones públicas, en el «Modelo», a uno de

<sup>41</sup> «Criterios», 1.1.

<sup>42</sup> «Criterios», 2.3 y 1.3 respectivamente.

fundaciones privadas, en las «Modificaciones», se elimina la calificación de eclesiásticos para los bienes (art. 29) pero se mantiene el régimen de los mismos para los bienes de la fundación (art. 30 § 3). Es decir, el régimen de administración de los bienes de estas fundaciones privadas será el que se aplica a los bienes eclesiásticos. Se elimina del art. 31 la primitiva exigencia de licencia de la Conferencia Episcopal Española para la realización de actos de administración extraordinaria (art. 31 del «Modelo»).

Finalmente, en el *Título IV. Modificación, fusión y extinción de la fundación*, destaca la reserva a favor de la Conferencia Episcopal de la modificación de los estatutos (art. 30 § 1) así como la fusión con otra fundación (art. 33). En el art. 34, tocante a la extinción de la fundación, se han operado importantes cambios desde el «Modelo» a las «Modificaciones». En efecto, se pasa de una fórmula de extinción bien a iniciativa de la Conferencia Episcopal Española o a propuesta de la propia fundación, a otra en la que la iniciativa para la extinción la ostentan sólo la entidad fundadora, a propuesta del patronato, y la Conferencia Episcopal Española.

En el mismo año de la aprobación de las «Modificaciones»<sup>43</sup> (2011), y un año después de la aprobación de los «Criterios» (2010<sup>44</sup>) la XCVIII Asamblea Plenaria, aprobó, con fecha 23 de noviembre de 2011, la erección canónica de la fundación privada «Escuela Viva»<sup>45</sup>. El examen de los Estatutos aprobados puede servir como criterio de comprobación de la aplicación de las «Modificaciones» del modelo de estatutos.

No se sigue exactamente la misma estructura del modelo sino que, como es lógico, se desarrollan con mayor minuciosidad cuestiones de importancia para la vida de la Fundación, como el funcionamiento interno del patronato (art. 21) o las normas relativas a la constitución del mismo y la adopción de sus acuerdos (art. 22).

El director de los centros no es nombrado por Superior mayor alguno, pues aquí la entidad promotora no es un Instituto de Vida Consagrada o una Sociedad de Vida Apostólica sino la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza – Confederación de Escuelas Católicas FERE-CECA (art. 4.9.b).

<sup>43</sup> Texto aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos en su reunión 271, de 17 de febrero de 2011.

<sup>44</sup> XCVI Asamblea Plenaria, de 22-26 de noviembre de 2010, BOCE (2010) 85-86.

<sup>45</sup> BOCEE 88 (31 de diciembre de 2011) 127.

Se recoge la necesidad de que el Obispo diocesano del lugar donde se encuentre un centro a asumir por la fundación otorgue, por escrito, reconocimiento de la identidad católica del centro. Si el centro ya poseyera esta condición, el Obispo diocesano será informado de la asunción de titularidad por parte de la fundación (art. 4.10).

Desde el punto de vista técnico los Estatutos recogen más ajustadamente la relevancia de la voluntad fundacional, expresada en la carta fundacional, en la vida de la fundación (arts. 1.2 y 5).

Se recoge la previsión del «Modelo» (art. 9 § 3) donde se señalaba que en las actividades de la fundación «se seguirán siempre» las orientaciones de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis y más concretamente las propuestas de la entidad fundadora para sus centros, si bien de forma más matizada al señalarse que «se tendrán en cuenta» (art. 5).

Se especifican con mayor detalle las causas de cesación en la condición de patrono (art. 10.3), entre las cuales destaca la letra g): «por decisión de la Entidad Fundadora basada en una actuación contraria al carácter propio católico de la Fundación».

El patronato de Escuela Viva podrá (art. 16.18) «Asumir la titularidad de los Centros que soliciten incorporarse a la Fundación, a propuesta de su respectivo Titular, previa comunicación al Obispo de lugar donde se ubiquen y a la Conferencia Episcopal»; frente a ello, en el «Modelo» con las «Modificaciones» (art. 13 k) se requería «el visto bueno de la Conferencia Episcopal Española».

Queda recogida la previsión (art. 24.6) de que todos los «actos de enajenación patrimonial se someterán a la licencia de la Santa Sede, según la norma del Código de Derecho Canónico», conforme a la previsión del «Modelo» (art. 30 § 3) que señalaba que «en lo tocante a la enajenación, o cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Fundación, se observará lo dispuesto en los cánones 1290-1298».

Finalmente, se reproduce (art. 34. §§ 3 y 4) la previsión de las «Modificaciones» (art. 4 §§ 5 y 6) relativas a la sustitución de la entidad fundadora y a la privación a la misma de su condición por grave incumplimiento de sus deberes.

4. La Conferencia Episcopal Española, en su CII Asamblea, del 18 al 21 de noviembre de 2013, aprobó unos «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal

Española»<sup>46</sup>. Estos nuevos criterios van específicamente dirigidos a fundaciones socio-sanitarias, asistenciales y otras.

Un primer apunte es el progreso técnico, pues de hablar de «Congregación fundadora» se pasa a hablar, con más propiedad, de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

Para evitar repeticiones, y dado su carácter esencialmente coincidente con los «Criterios básicos» de 2010, comentaré únicamente los aspectos diferenciales entre ambas normas. En el apartado *I. Orientación y carácter propio*, destaca la introducción de un nuevo numeral, el 1.9, en el que se contempla que la entidad sustituta de la entidad fundadora, conforme a los números 1.7 y 1.8, pueda renovar a los miembros del patronato, conforme a 1.2.

En el apartado *II. Régimen económico y patrimonial* se contiene una regulación más ajustada al carácter, público y privado, de entidad fundadora y fundación. En efecto, en 2.1 se establece la sumisión a las normas del CIC relativas a la enajenación de bienes eclesiásticos de las transferencias de bienes de la entidad fundadora a la fundación. Y, en 2.2.1, se recomienda, frente al carácter imperativo de los «Criterios» de 2010, la asunción de las normas del CIC referentes a la enajenación de bienes eclesiásticos.

Finalmente, en el apartado *III. Consejo de Fundaciones*, se vuelve a anunciar un Consejo de Fundaciones en el seno de la Conferencia Episcopal Española, cuya naturaleza, funciones, facultades, composición, etc., serán determinadas por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. No se hace aquí ya referencia alguna a «carácter jurisdiccional y capacidad de decisión, no paritario».

5. La CII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, en su reunión de 18 al 21 de noviembre de 2013, aprobó un «Reglamento del Consejo Episcopal de Fundaciones»<sup>47</sup>. Aun cuando los «Criterios» de 2013 anunciaban simplemente un Consejo de Fundaciones, la Asamblea Plenaria optó un Consejo Episcopal, lo cual eleva considerablemente el rango del órgano.

Recordemos cómo los «Criterios» de 2011 anunciaban también un «Consejo de Fundaciones», anuncio que cristalizó en la decisión de la XCVIII Asamblea Plenaria, de 28 de febrero al 4 de marzo de 2011, de constituir un «Departamento para las fundaciones canónicas promovidas por Institutos de

<sup>46</sup> BOCEE 92 (2013) 153-155.

<sup>47</sup> BOCEE 92 (2013) 155-156.



Vida Consagrada en el ámbito educativo»<sup>48</sup>, a la vez que aprobó su reglamento. Aquel órgano no llegó nunca a constituirse. A día de hoy<sup>49</sup>, el «Consejo Episcopal de Fundaciones» no aparece en el organigrama de la Conferencia Episcopal Española en la web de la misma.

El «Reglamento» consta de 8 artículos. En el art. 1 se fija el ámbito de actuación de este nuevo órgano, que comprenderá «principalmente» (por lo tanto, no exclusivamente) las fundaciones promovidas por IVC y SVA en los ámbitos educativo y socio-sanitario. El Consejo estará orgánicamente vinculado a la Comisión Permanente.

En cuanto a la composición (2) del Consejo, en consonancia con su anunciado carácter episcopal, éste estará compuesto por cinco miembros, a saber, cuatro Obispos y el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española: los Obispos presidentes de las Comisiones Episcopales de Vida Consagrada, de Enseñanza y Catequesis, de Pastoral y el Obispo Presidente de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos.

El Consejo Episcopal contará con un Secretario Técnico (3), nombrado por la Comisión permanente entre los miembros del Consejo, y que se regirá por las normas de los Directores de Secretariado.

La labor del Consejo (4) se cifra en

«llevar a cabo la labor de vigilancia y régimen que la Conferencia Episcopal, conforme a Derecho, ejerce sobre estas fundaciones, facilitando su constitución y funcionamiento, ayudando a solventar los problemas que se planteen y presentando a la Comisión Permanente propuestas de actuación si se consideran necesarias».

En el número 5 se enumeran sus funciones: en primer lugar, una labor de asesoramiento en lo tocante a la constitución de fundaciones y los trámites correspondientes ante la Conferencia Episcopal Española, confección de estatutos y transmisión de bienes patrimoniales; en segundo lugar, una labor de vigilancia sobre el cumplimiento de sus fines por parte de las fundaciones y el respeto a su orientación católica; en tercer lugar, intervenir en los procesos de incorporación de nuevos centros a las fundaciones, informando a la Comisión permanente y a los Obispos diocesanos de cara a la obtención del visto bueno de estos órganos; en quinto lugar, recibir y revisar las cuentas anuales de la fundación, lo mismo

<sup>48</sup> BOCEE 87 (2011) 52-53.

<sup>49</sup> 14 de octubre de 2015.

que la memoria anual de actividades; en séptimo y octavo lugar se atribuye competencia al Consejo Episcopal en los supuestos de sustitución de la entidad fundadora, tanto si nos encontramos en el supuesto de sustitución por grave dificultad o imposibilidad para seguir asumiendo la tutela de la identidad católica del centro («Criterios» 2013, 1.6), como en aquellos de privación de la condición de entidad fundadora por grave incumplimiento de sus obligaciones («Criterios» 2013, 1.8). En ambos casos se determina el órgano de la Conferencia llamado a tomar la decisión, cuestión que no era determinada por los «Criterios», que será la Comisión Permanente.

En el n. 6 se establece como órgano auxiliar del Consejo Episcopal de Fundaciones un «Equipo de asesores» formado por ocho personas: el Secretario Técnico de la Conferencia Episcopal Española, el Vicesecretario para Asuntos Económicos, los Directores de los Secretariados de las Comisiones Episcopales de Vida Consagrada, de Enseñanza y Catequesis, y de Pastoral, el Secretario Técnico de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos, y, por periodos renovables de cuatro años, un miembro designado por la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) y otro por la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza – Confederación de Escuelas Católicas (FERE-CECA).

Finalmente (n. 8) se señala cómo el anunciado Consejo Episcopal sustituye a todos los efectos al *non-nato* «Departamento para las fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo» de 2011.

### 3.3. *La actividad diocesana relativa a fundaciones pías autónomas*

El método que he seguido para ofrecer una panorámica de la actividad de las 70 diócesis españolas, de ellas 14 archidiócesis, ha sido, como ya hice para las fundaciones pías no autónomas, el de consultar los boletines oficiales de las mismas estudiando la actividad fundacional reflejada en los mismos.

En el periodo comprendido entre el momento presente (noviembre de 2014) y el año 1983 se pueden contabilizar en los boletines oficiales diocesanos, incluida la Conferencia Episcopal Española, salvo error u omisión de este autor, un total de 220 entradas<sup>50</sup> relativas a fundaciones autónomas. La media

<sup>50</sup> Lo mismo para las fundaciones pías no autónomas ofrezco en nota final, a modo de apéndice, la relación las entradas contabilizadas. El esquema seguido es el de ofrecer, en primer lugar, la diócesis –en su caso la Conferencia Episcopal Española–, seguido del órgano emisor, normalmente el Obispo diocesano, el título de la disposición o su descripción, la fecha de la misma, el número de boletín, el año entre paréntesis y las páginas correspondientes al mismo.

aritmética sería, pues, de 7,09 entradas por año, pero esta operación sería engañosa de cara a ofrecer una imagen fiel de lo que ha sido la actividad en estos años, pues así como entre los años comprendidos entre la aprobación del Código, 1983, y el año 1999 (16 años), la actividad es realmente escasa, con una media de 1,3 entradas al año, en cambio, en el periodo comprendido entre el año 2000 y el momento presente (15 años), la media sube hasta 13,2 entradas al año, lo cual nos indica un notable incremento en la actividad relativa a fundaciones en las diócesis españolas.

Las entradas corresponden a todos los actos que marcan la vida de una fundación autónoma: decreto de erección, aprobación de los estatutos, modificaciones estatutarias, nombramiento o confirmación de patronos, y extinción. Se registran, y los comentaremos, pocos casos de disposiciones normativas relativos a las fundaciones pías autónomas, más allá de la actividad reguladora ya comentada de la Conferencia Episcopal Española.

De todos modos, los números comentados no son tampoco un reflejo totalmente fiel de esta actividad, pues mientras que en algunas archidiócesis la actividad es muy notable, especialmente Barcelona y Valencia, en otras es muy reducida –especialmente notable es el caso de Madrid– o inexistente.

Por lo que toca al número de fundaciones de las que podemos tener noticia por los boletines (cualquiera que sea el tipo de acto publicado), tenemos una sola fundación para Ávila, León, Getafe, Mallorca, Gerona, Palencia, Segovia o Almería. Dos para las diócesis de Málaga y Tortosa.

En cuanto a las archidiócesis, tenemos registro de dos fundaciones en los arzobispados de Burgos, Granada, Madrid, Oviedo, Pamplona y Sevilla. Frente a estos modestos números, en Zaragoza y Tarragona se da noticia de ocho fundaciones, nueve en Toledo, veintinueve en Valencia y cuarenta y dos en Barcelona.

Es decir, de la lectura de los boletines se deriva, insisto, salvo error u omisión, la existencia de actividad en torno a 127 fundaciones. Si tenemos en cuenta que en el Registro de Entidades Religiosas se da noticia de la inscripción de 392 fundaciones canónicas, podemos concluir que, haciendo salvedad de aquellas fundaciones erigidas por los Superiores generales de institutos religiosos (IR) y sociedades de vida apostólica clericales de Derecho pontificio (SVA), cuyo número desconozco pero que presumo reducido, de un porcentaje muy importante de fundaciones canónicas inscritas en el Registro –un 67%– no tenemos noticia en los boletines diocesanos, lo cual es indicio muy probable de ausencia de actividad.

En cuanto al carácter público o privado de las fundaciones no puedo ofrecer una información ajustada de este extremo, pues son más las ocasiones en que no es posible conseguir esta información en los boletines que aquellas en las que sí se ofrece este dato. De todos modos, hecha advertencia de este carácter parcial de los datos, podemos señalar lo siguiente. Las nueve fundaciones erigidas por la Conferencia Episcopal Española son de carácter privado. En Barcelona se da noticia de ocho fundaciones privadas y tres públicas. En Valencia se informa del carácter privado de cuatro fundaciones, en Zaragoza de una pública y dos privadas, en Sevilla, las dos únicas fundaciones de las que se da noticia son públicas, en Tarragona de una pública y una privada, en Toledo, de las nueve fundaciones de las que se ofrece noticia, siete son públicas y dos son privadas, en Pamplona y Oviedo las dos fundaciones de las que se ofrece noticia son públicas, y, finalmente, en Granada y Madrid se da cuenta de una fundación pública.

Como ya hemos señalado, la mayoría de las entradas vienen referidas a la erección y aprobación de estatutos de fundaciones, siendo menor el número de extinciones de fundaciones de las que se informa. Así, sólo en cinco casos se da noticia de la extinción de una fundación pía autónoma, tres en Barcelona y una en Valencia y una en Tarragona. La causa señalada es la insuficiencia de medios para poder llevar a cabo sus fines, salvo en un caso en el que (Barcelona<sup>51</sup>) se alega como causa el no poder cumplir los fines fundacionales al no haber logrado la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

### 3.3.1. *Actividad normativa*

Son escasas las disposiciones emanadas por los Obispos diocesanos de cara a regular la existencia de las fundaciones pías autónomas. Entre estas disposiciones cabe destacar, en primer lugar, las dos ya mencionadas en las que se nombra un asesor legal o un delegado diocesano para la atención al conjunto de fundaciones pías, autónomas y no autónomas, y sin que se establezca un estatuto para el mismo.

– *Madrid-Alcalá*: Arzobispo, «Decreto de nombramiento de Asesor Jurídico de fundaciones benéficas», 20 de septiembre de 1985, 100 (1985) 543.

<sup>51</sup> *Barcelona*: «Decreto 06/07, de supresión de la Fundació Pia Autònoma Sant Feliu», de 23 de febrero, privada, 147 (2007) 74-75.

– *Toledo*: Arzobispo, «Nombramiento de Delegado Diocesano para las Fundaciones», 19 de diciembre de 1992, 149 (1993) 51<sup>52</sup>.

Sí merece un comentario más detenido, en parte por su carácter excepcional, el «Decreto del Arzobispo de Barcelona por el que se instituye y reglamenta el Secretariado Diocesano de Fundaciones y Asociaciones», de 28 de julio de 2000<sup>53</sup>.

En el Decreto de institución, el Sr. Arzobispo de Barcelona señala cómo correspondiéndole a él, conforme a Derecho, las funciones de determinación del régimen y de vigilancia sobre las fundaciones pías autónomas y las asociaciones dotadas de personalidad jurídica sometidas a su jurisdicción, ha decidido crear un organismo diocesano que le auxilie en el ejercicio de estos cometidos.

En el mismo acto procede a nombrar Delegado y a aprobar el Reglamento de la institución. El Reglamento se compone de cuatro artículos, subdivididos, a su vez, en apartados.

En el artículo 1, se determina la naturaleza y finalidad del órgano, a saber, se trata de un órgano administrativo, dependiente del Vicario general, que se dirige a la consecución de dos fines principales: uno, ejecutar las diligencias pertinentes para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y protectorado sobre fundaciones autónomas y asociaciones con personalidad jurídica sometidas al diocesano, que el Derecho atribuye al Obispo; y, en segundo lugar, suministrar asesoramiento jurídico sobre la creación y funcionamiento de las fundaciones y asociaciones eclesíásticas.

En el art. 2 se establece que el Secretariado estará formado por un director, nombrado por el Obispo diocesano, y los auxiliares precisos.

En el art. 3 se enumeran las funciones que le corresponden. A saber, labores de asesoramiento y documentación, no sólo a favor de las entidades ya existentes sino también de aquellos que quieran promover otras nuevas; una específica labor de asesoramiento en la redacción de los estatutos, que deberán ser sometidos a la aprobación del Obispo diocesano de modo que se facilite la elaboración del dictamen preceptivo que deberá emitir el Ministerio Fiscal del Arzobispado; llevar un registro de fundaciones pías autónomas y asociaciones de fieles dotadas de personalidad jurídica sometidas al Obispo

<sup>52</sup> Son disposiciones sin un contenido normativo más allá del nombramiento realizado. Cfr. nota a pie de página nº 14.

<sup>53</sup> *Barcelona*: Arzobispo, Decret 34/00, 28 de juliol de 2000, «Decret: institució i reglament del Secretariat Diocesà de Fundacions i Associacions», 140 (2000) 246-48.

diocesano; cuidar de que en las personas jurídicas tuteladas se lleven los libros oficiales prescritos conforme a Derecho; demandar anualmente la presentación de los inventarios y balances de las entidades, así como de la memoria de actividades, para lo cual facilitará unos modelos de formularios; examinar los balances y memorias presentados, dictaminar acerca de la corrección y suficiencia de los mismos y, si llegan a obtener la aprobación de la Autoridad eclesíástica, certificar el hecho de la rendición de cuentas; emitir informe acerca de la pertinencia o no de la concesión de autorización por el Ordinario, en los supuestos demandados por el Derecho o los estatutos; y, finalmente, preparar las oportunas certificaciones que hayan de firmar el Secretario general y el Canciller.

En el art. 4 se regula lo relativo a Registro y Archivo. Se prevé la existencia de archivos separados para fundaciones pías y asociaciones de fieles, y, a su vez, en cada uno de los registros y archivos se establecerán secciones diferenciadas para las personas jurídicas públicas y para las privadas. Igualmente se creará un doble fichero, uno para estructura (decreto fundacional y estatutos) y otro para órganos de gobierno (patronato y juntas directivas). En todos los registros, en carpetas separadas (una por entidad), constarán: el decreto fundacional, los estatutos y sus modificaciones posteriores, las eventuales actas de fusión, agregación o extinción, la composición inicial de los órganos de gobierno y todas las modificaciones posteriores, así como todos aquellos documentos que hayan de ser conservados en tanto que afecten a la vida y actividades de la entidad.

#### 4. ALGUNAS CONCLUSIONES

En este trabajo hemos tratado de ofrecer, sin pretensión de total exhaustividad, la actividad que, en el campo de las fundaciones pías autónomas, han venido desarrollando la Conferencia Episcopal Española y las diócesis españolas.

En cuanto a la Conferencia Episcopal Española, en los últimos años se ha dado por parte de ésta una notable actividad de cara a facilitar la creación de fundaciones autónomas privadas por parte de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (IVC y SVA). El número de fundaciones creadas –nueve– no parece corresponder a las expectativas originadas con la aprobación de las disposiciones comentadas, especialmente si se tiene en cuenta el número de IVC y SVA existentes en nuestro país y el volumen de institucio-

nes regidas por éstas. Quizás sean necesarias ulteriores reflexiones acerca de la adecuación de esta normativa a las reales necesidades de los IVC y SVA.

En cuanto a la actividad de las diócesis, hemos dejado constancia de un incremento en la actividad diocesana relativa a la creación de fundaciones y seguimiento de su vida. Sigue existiendo un importante número de fundaciones canónicas sin actividad aparente.

Quizás, en atención a las demandas existentes en la sociedad civil española, se eche de menos un esfuerzo por parte de las diócesis de cara a establecer unas normativas que ayuden a implementar de un modo más claro principios como transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión de las fundaciones pías autónomas, lo cual quizás pudiese ser un acicate para la constitución de un mayor número de fundaciones y que de este modo el servicio apostólico que la Iglesia española puede prestar a través de las mismas se haga más visible al común de los fieles y de la sociedad española.

## 5. ANEXO 1

**Fundaciones pías no autónomas 2014-1983.** *Gerona:* Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autonomes», 1 de juliol de 2013, 155 (2013) 351; *Tarragona:* Arzobispo, «Decret pel qual s'extingeisen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 7 de gener de 2013, 473 (2013) 59-60. **2011.** *Gerona:* Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 27 de maig de 2011, 152 (2011) 375; *Tarragona:* Arzobispo, «Decret pel qual s'extingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 11 de gener de 2011, 451 (2011) 51-52. **2010.** *Girona:* Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 6 de juliol de 2010, 152 (2010) 371-372; *Tarragona:* Arzobispo, «Decret per qual s'extingeixen les fundacions pies que complert els cinquanta anys de vigència», 18 de febrero de 2010, 441 (2010) 100-101; *Tortosa:* Obispo, «Decret d'extinció de una fundació pia no autónoma», de 26 d'abril de 2010, 151 (2010) 304-305. **2009.** *Barcelona:* Arzobispo, «Decret: cancellació de fundacions pies no autònomes», 30 de desembre de 2009, 149 (2009) 696-697; *Girona:* Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 20 de maig de 2009, 151 (2009) 421; *Tarragona:* Arzobispo, «Decret pel qual s'extingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 9 de febrer de 2009, 431 (2009) 125-126. **2008.** *Barcelona:* Arzobispo, «Decret: extinció de fundacions pies no autònomes de més de cin-

quanta anys», 16 de juny de 2008, 148 (2008) 200-201; *Ciudad Real*: Obispo, «Decreto sobre extinción de fundaciones pías no autónomas», 31 de diciembre de 2008, 134 (2009) 17-18; *Girona*: Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 20 de maig de 2008, 150 (2008) 333; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'estingeixen las fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 18 de gener de 2008, 419 (2008) 75-76; *Zaragoza*: Arzobispo, «Decreto por el que se extinguen varias capellanías», 12 de diciembre de 2008, 147 (2008) 335. **2007.** *Girona*: Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 23 de març de 2007, 149 (2007) 237; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'estingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 23 de gener de 2007, 408 (2007) 71-72; *Valencia*: Arzobispo, «Decreto por el que se extinguen las fundaciones no autónomas que cumplen más de cincuenta años de vigencia», 3 de diciembre de 2007, 3308 (2007) 926-928. **2006.** *Girona*: Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 26 de maig de 2006, 148 (2006) 369; *Mérida-Badajoz*: Arzobispo, «Decreto de extinción de fundaciones no autónomas», 16 de enero de 2006, 143 (2006) 1910-1912; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'estingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 23 de gener de 2006, 397 (2006) 85. **2005.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de les fundacions pies no autònomes constituïdes l'any 1954», de 12 d'abril de 2005, 145 (2005) 173; *Santander*: Obispo, «Decretos sobre fundaciones», 2 de febrero de 2005, 129 (2005) 113-115; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'estingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 3 de març de 2005, 388 (2005) 138-139. **2004.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de fundacions pies no autònomes», 10 de febrer de 2004, 144 (2004) 58; *Burgos*: Arzobispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 25 de noviembre de 2004, 147 (2004) 983; *Osma-Soria*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 26 de octubre de 2004, 145 (2004) 240; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'estingeixen les fundacions pies que han complert els cinquants anys de vigència», 2 de març de 2004, 376 (2004) 223. **2003.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de les fundacions pies no autònomes constituïdes l'any 1952», 20 de febrer de 2003, 143 (2003) 78-79; *Burgos*: Arzobispo, «Decreto de extinción de fundaciones pías no autónomas con existencia superior a 50 años con destino al Fondo de Ayuda a la Sustentación de los Clérigos», 22 de diciembre de 2003, 147 (2003) 77-90; *Solsona*: Obispo, «Decret: nomenament Delegat Fundacions Pies No Autòno-



mes», 5 de març de 2003, 692 (2003) 36; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual s'extingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 19 de juny de 2003, 367 (2003) 345. **2002.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de les fundacions pies autonomes constituïdes l'any 1951», 21 de febrer de 2002, 142 (2002) 187; *Jaén*: Obispo, «Edicto sobre la fundación pía a favor de la parroquia de San Isidoro de Úbeda», 1 de junio de 2002, 107 (2002) 211-212; *Solsona*: Obispo, «Decret: extinció de fundacions», 19 de juny de 2002, 688 (2002) 137; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret d'extinció de fundacions pies de misses», 13 de febrer de 2002, 352 (2002) 128-129; *Térruel y Albarracín*: Obispo, «Decreto sobre supresión de capellanías y fundaciones», 28 de junio de 2002, 56 (2002) 39-41. **2001.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de fundacions pies no autònomes», 1 de març de 2001, 141 (2001) 174-75; *Burgos*: Arzobispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 10 de octubre de 2001, 145 (2001) 650; *Girona*: Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 31 de setembre de 2001, 144 (2002) 93; *Osma-Soria*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas de fundaciones», 30 de octubre de 2001, 142 (2001) 346; *Santander*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones», 14 de diciembre de 2001, 127 (2002) 5; *Segorbe-Castellón*: Obispo, «Decreto de cancelación y agregación en una sola pía fundación no autónoma de aquéllas cuyo capital fundacional sea inferior a 50.000 pesetas», 28 de septiembre de 2001, 1301 (2001) 272; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret d'extinció de fundacions pies de misses», 11 de gener de 2001, 340 (2001) 71-72. **2000.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de fundacions», 7 de març de 2000, 140 (2000) 73-74; *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: institució i reglament del Secretariat Diocesà de Fundacions i Associacions», 140 (2000) 246-48; *Bilbao*: Obispo, «Decreto de extinción de las fundaciones pías de más de cincuenta años», de 1 de abril de 2000, 51 (2000) 380-81; *Girona*: Obispo, «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no autònomes», 30 de desembre de 2000, 143 (2001) 94; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret d'extinció de fundacions pies de misses», 2 de febrer de 2000, 333 (2000) 255-256. **1999.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancellació de fundacions», 22 de febrer de 1999, 139 (1999) 189-90; *Bilbao*: Obispo, «Decreto de rentabilidad de las fundaciones pías no autónomas», 10 de mayo de 1999, 50 (1999) 578-579; *Sevilla*: Arzobispo, «Decreto sobre fundaciones pías», 6 de julio de 1999, 140 (1999) 549-550; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret d'extinció de fundacions pies no autònomes que han assolit el termini de 50 anys de la seva fundació», 14 de maig de 1999, 322 (1999) 237-238; *Tortosa*: Obispo, «Decret

sobre l'acumulació de capitals fundacionals», 1 de mayo de 1999, 112 (1999) 257-258. **1998.** *Bilbao*: Obispo, «Decreto sobre las fundaciones pías no autónomas», 6 de febrero de 1998, 49 (1998) 62; *Girona*: Obispo, «Decret de reducció de les rendes de les pies fundacions no autònomes», 6 d'octubre de 1998, 140 (1998) 535; *Tarragona*: Arzobispo, «Decret d'extinció de fundacions pies no autònomes que han assolit el termini de 50 anys de la seva fundació», 26 d'octubre de 1998, 315 (1998) 499-502; *Teruel y Albarracín*: Obispo, «Decreto sobre supresión de fundaciones», 31 de marzo de 1998, 51 (1998) 32-35; *Teruel y Albarracín*: Obispo, «Decreto sobre supresión de fundaciones pías en favor del Seminario», 31 de marzo de 1998, 51 (1998) 35-36. **1997.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancel·lació de fundacions pies no-autonomes», 20 de gener de 1997, 137 (1997) 20-21; *Cuenca*: Obispo, «Decreto de fundaciones pías no autónomas y píos acervos superiores a cincuenta años extinguidos», 27 de octubre de 1997, 5 (1997) 701-704; *Orense*: Administrador Diocesano, «Fundaciones no autónomas de más de cincuenta años», 13 de enero de 1997, 160 (1997) 30-31; *Palencia*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones pías», 11 de septiembre de 1997, 72 (1997) 341. **1996.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancel·lació de fundacions pies», 20 de febrero de 1996, 136 (1996) 222-223; *Ciudad Rodrigo*: Obispo, «Decreto sobre reducción de misas en legados y fundaciones», 7 de febrero de 1996, 110 (1996) 148; *Ciudad-Rodrigo*: Obispo, «Decreto de supresión de fundaciones en favor del Seminario», 7 de febrero de 1996, 110 (1996) 243-245; *Girona*: Obispo, «Decret de reducció de les rendes de les pies fundacions», 27 de setembre de 1996, 138 (1996) 701; *Jaén*: Obispo, «Decreto sobre bienes fundacionales y beneficiais», 15 de abril de 1996, 38 (1996) 111-112. **1995.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: cancel·lació de fundacions pies no-autonomes», 15 de mar de 1995, 135 (1995) 125; *Jaén*: Obispo, «Decreto sobre bienes fundacionales y beneficiais», 24 de julio de 1995, 30 (1995) 216, y 32 (1995) 320; *Orense*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones no autónomas de más de cincuenta años», 1 de marzo de 1995, 158 (1995) 146-147. **1994.** *Toledo*: Arzobispo, «Decreto para la destinación del fondo de solidaridad del clero a iniciar el capital de la Fundación para el Clero Diocesano», 9 de mayo de 1994, 160 (1994) 483-484; *Zaragoza*: Arzobispo, «Decreto sobre fundaciones pías no autónomas», 29 de septiembre de 1994, 133 (1994) 357-359; **1993.** *Orense*: Secretaría General, «Fundaciones no autónomas de más de 50 años. Cuarta relación», 156 (1993) 527-528. **1992.** **1991.** *Orense*: Vicaría General, «Fundaciones no autónomas de más de 50 años. Segunda relación», 153 (1992) 38; *Almería*: Obispo, «Decreto de aceptación de una fun-

dación piadosa», 7 de junio de 1991, Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental 19 (1991) 4; *Orense*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones», 1 de mayo de 1991, 154 (1991) 177-180; *Orense*: Secretaría General, «Fundaciones no autónomas de más de 50 años. Segunda relación», 154 (1991) 328. **1990.** *Badajoz*: Obispo, «Decreto sobre extinción de fundaciones», 31 de diciembre de 1989, 137 (1990) 249-250; *Lérida*: Obispo, «Decreto de reducción de fundaciones no autónomas», 25 de enero de 1990, 97 (1990) 3-5; *Vic*: Obispo, «Decret sobre pies fundacions no autonomes», 15 de octubre de 1990, 143 (1990) 245-246; *Vitoria*: Obispo, «Decreto sobre el destino de los bienes de Fundaciones Pías no autónomas», 16 de julio de 1990, 126 (1990) 273. **1989.** *Almería*: Administrador Apostólico, «Decreto de supresión de fundaciones pías no autónomas con existencia superior a los 50 años», 9 de enero de 1989, Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental 17 (1989) 318-319; *Málaga*: Obispo, «Decreto de extinción de las fundaciones pías no autónomas con existencia superior a cincuenta años», 4 de noviembre de 1989, Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental 18 (1990) 9; *Mallorca*: Obispo, «Decreto sobre fundaciones», 25 de mayo de 1989, 129 (1989) 205-207; *Mallorca*: Vicaría General, «Nota sobre fundacions», 129 (1989) 309. **1988.** *Astorga*: Secretaría general, «Nota sobre fundaciones piadosas y escritos oficiales a las autoridades civiles», 134 (1988) 60; *Astorga*: Secretaría general, «Nota sobre sus fundaciones, libros parroquiales, colectas y cuentas, noviembre de 1988», 134 (1988) 819-820; *Burgos*: Arzobispo, «Decreto de extinción de fundaciones pías no autónomas con existencia superior a 50 años con destino al fondo para ayuda a la sustentación de los clérigos», 30 de enero de 1988, 131 (1988) 72-89; *Osma-Soria*: Vicaría general, «Administración de fundaciones y capellanías», 2 de noviembre de 1988, 129 (1988) 446. **1987.** *Albacete*: Obispo, «Decreto sobre transferencia de fundaciones al Fondo para la sustentación del clero», 2 de diciembre de 1987, 8 (1987); *Badajoz*: Obispo, «Decreto sobre transferencia de fundaciones al Fondo para la sustentación del clero», 1 de enero de 1987, 134 (1987) 21-22; *Cádiz-Ceuta*: Obispo, «Decreto General de conclusión de fundaciones pías no autónomas con existencia jurídica de más de cincuenta años», 24 de diciembre de 1986, 133 (1987) 12-13; *Cádiz-Ceuta*: Obispo, «Decreto sobre aplicación de intereses de fundaciones extinguidas», 115 de enero de 1987, 133 (1987) 14; *Huelva*: Obispo, «Decreto sobre supresión de fundaciones pías», 3 de marzo de 1987, 265 (1987) 103-104; *León*: Obispo, «Decreto sobre libros y fundaciones pías de las parroquias del embalse de Riaño», 14 de diciembre de 1987, 134 (1987) 674-675; *Tui-Vigo*: Obispo, «De-

creto por el que se destina el capital de algunas fundaciones al fondo diocesano para la sustentación del clero», 17 de diciembre de 1987, 129 (1988) 7-8; *Urgell*: Obispo, «Decret d'erecció de la fundació "Misses Sant Ermengol"», 31 de enero de 1987, 1982 (1987) 55-56. **1986.** *Pamplona-Tudela*: Arzobispo, «Decreto de extinción de fundaciones», 1 de enero de 1986, 129 (1986) 539; *Soksona*: Obispo, «Decret de cancel.lació de fundacions no autonomes», 5 de mayo de 1986, 521 (1986) 149-151; *Tarazona*: Obispo, «Decreto sobre pías fundaciones no autónomas», 11 de marzo de 1986, 122 (1986) 5-6. **1985.** Conferencia Episcopal Española: Asamblea (XLI) Plenaria, «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica», 25 de agosto de 1985, BOCE 6 (1985) 66-69; *Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, «Decreto sobre la integración de las fundaciones pías no autónomas en el Instituto Diocesano del can. 1274», 1, 31 de diciembre de 1985, 128 (1986) 110. **1984.** *Salamanca*: Departamento Diocesano de Fundaciones Pías, «Nota sobre el registro y cumplimiento de las Fundaciones Pías», 135 (1984) 140.

## 6. ANEXO 2

**Fundaciones autónomas 2014-1983.** **2014.** CEE (Conferencia Episcopal Española): La CIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó los estatutos de la Fundación «Spínola», de ámbito educativo, y la erigió como fundación pía autónoma privada de ámbito nacional: 93 (30 de junio de 2014) 42; *Barcelona*: Arzobispo, «Decreto 03/14, modificación de estatutos fundación Obra Cultural», de 25 de febrero, 154 (2014) 85-86; *Barcelona*: Arzobispo, «Decreto 04/14, modificación de estatutos de la fundación Organisme Beneficò Assistencial (OBA)», de 25 de febrero, 154 (2014) 86; *Valencia*: «Decreto de modificación de los estatutos de la Fundación Ciencia, Cultura y Vida Humana», de 4 de junio, 27 (2014) 359; *Valencia*: «Aceptación de renuncia de presidente-delegado en la Fundación Ad Gentes», de 7 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Nombramiento de miembro de patronato de la fundación Sumsi para ciegos y sordomudos de la Comunidad Valenciana», de 15 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Nombramiento de miembro del patronato de la Fundación Natalia Mendiola Isla», de 15 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Nombramiento de miembro del patronato de la Fundación Residencia d'Ancians El Amparo», de 15 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Modificación de los estatutos de la Fundación Sant Maure», de 29 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Nombramiento de miembro del patronato

de la Fundación Institución Benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Doctor Muñoz Izquierdo», de 30 de mayo, 27 (2014) 296; *Valencia*: «Aceptación de renuncia patrono Fundación Ciencia, Cultura y Vida Humana», de 4 de marzo, 27 (2014) 154; *Valencia*: «Aceptación de renuncia de patrono de la Fundación Juan Pablo II, Matrimonio, Familia y Vida», de 4 de marzo, 27 (2014) 154; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundación ad gentes», de 5 de marzo, 27 (2014) 154; *Valencia*: «Nombramiento de vocal de patronato de la Fundación ad gentes», de 5 de marzo, 27 (2014) 154; *Zaragoza*: «Decreto de disolución de la fundación canónica Obra diocesana Nuestra Señora del Pilar-Quílez Nasarre (de 1974)», de 21 de febrero, 1-2 (2014) 27. **2013.** *CEE*: Asamblea Plenaria CII, «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de la Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal Española», 18-22 de noviembre de 2013, 92 (2013) 153-55; *CEE*: «Reglamento del Consejo Episcopal de Fundaciones Canónicas», 18-22 de noviembre, 92 (2013) 155-156; *CEE*: La CII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó los estatutos de la Fundación educativa del Sur «Santo Tomás de Aquino», y la erigió como fundación pía autónoma privada de ámbito nacional: 92 (31 de diciembre de 2013) 159; *Barcelona*: «Modificación de los Estatutos de la Fundació Escola Cristiana de Catalunya», de 18 de julio, 153 (2013) 367; *Sevilla*: «Decreto de erección y aprobación de estatutos de la fundación diocesana de Centros de Orientación familiar de Sevilla, María, Reina de la Familia», de 19 de mayo, 154 (2013) 199-217; *Tarragona*: «Decreto de modificación de estatutos de la fundación pía autónoma San Joaquín y Santa Ana», de 18 de marzo, 472 (2013) 169; *Tarragona*: «Decreto por el que se nombra presidente del patronato de la Fundació Cementiri Parroquial de Cambrils y se aprueba la designación del resto de patronos», de 20 de junio, 478 (2013) 305-306; *Toledo*: «Decreto de erección canónica de la Fundación Madre de la Vida», de 19 de marzo, 3 (2013) 102-103; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundación Institución Benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Muñoz Izquierdo», de 12 de noviembre, 26 (2013) 829; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la fundación canónica Escolanía de Nuestra Señora de los Desamparados», de 25 de noviembre, 26 (2013) 829; *Valencia*: «Nombramiento de presidente, tesorero y vocal del patronato de la Fundación Diocesana para las Comunicaciones Sociales “Fundices”», de 14 de octubre, 26 (2013) 739; *Valencia*: «Aprobación de los nuevos estatutos de la Fundación Mare de Déu dels Innocents i Desamparats y nombra miembros

del patronato», de 11 de septiembre, 26 (2013) 675; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundación Manda Pía de D. Juan Crisóstomo y D. José Ribera Sirera en la Villa de Banyeres», de 10 de mayo, 26 (2013) 293; *Valencia*: «Nombramientos en el patronato de la Fundación pía autónoma San José y San Leopoldo, de Vergel», de 15 de marzo, 26 (2013) 293; *Valencia*: «Nombramientos en el patronato de la Fundación Casa de Espiritualidad y Pastoral Juvenil Baradello de Moya-Mariola, de Alcoi», de 26 de marzo, 26 (2013) 293; *Valencia*: «Nombramiento de administrador del patronato de la Fundació Mare de Déu dels innocents i Desamparats», de 27 de marzo, 26 (2013) 293; *Valencia*: «Nombramiento de miembro de patronato de la Fundación San Antonio de Benaguéber», de 1 de febrero, 26 (2013) 115. **2012.** *CEE*: La C Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó la «Fundación educativa ACI (Ancillae Cordis Iesu)», promovida por la Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, como Fundación privada de ámbito nacional, y le confirió personalidad jurídica privada, 92 (2012) 183; *CEE*: La C Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó la «Fundación educativa Franciscanas de Montpellier», promovida por la Congregación Franciscana del Espíritu Santo (Franciscanas de Montpellier), como Fundación privada de ámbito nacional, y le confirió personalidad jurídica privada, 90 (31 de diciembre de 2012) 183; *CEE*: La XCIX Asamblea Plenaria aprobó las fundaciones «Fundación Educativa Escolapias», «Fundación Escolapias Montal» y «Fundació Escolàpies» como fundaciones privadas de ámbito nacional, y les confirió personalidad jurídica privada. Las fundaciones, de carácter educativo, han sido promovidas por el Instituto religioso de las MM. Escolapias, 89 (30 de junio de 2012) 70; *Barcelona*: «Decreto 06/12. Renovación del patronato de la Fundació per a les Escoles Parroquials», de 3 de abril, 152 (2012) 367; *Barcelona*: «Decreto 07/12», de 19 de abril, 152 (2012) 367; *Barcelona*: «Modificación de los estatutos de la Fundació per a les Escoles Parroquials», 152 (2012) 214-215; *Barcelona*: «Decreto 08/12. Modificación de los estatutos de la Fundació Sant Pius X», de 19 de abril, 152 (2012) 215; *Barcelona*: «Decreto 25/2012. Modificación de los Estatutos de la Fundació Missatge Humà i Cristia», de 12 de septiembre, 152 (2012) 485; *Barcelona*: «Decreto 26/2012. Modificación de fines de la Fundació Catalunya Cristiana per a l'Evangelització i la cultura», de 12 de septiembre, 152 (2012) 486; *Tarragona*: «Decreto por el que se constituye la Fundació Pia Autònoma Privada Augusta y se aprueban los estatutos», de 27 de enero, 461 (2012) 59-60; *Tarragona*: «Decreto por el que nombran los miembros del patronato de la Fundació

Augusta, y se designa al presidente», de 31 de enero, 461 (2012) 59-60; *Tarragona*: «Decreto por el que se autoriza la disolución de la Fundació Casa Monserrat Cuadrada de Valls y la destinación propuesta de los bienes resultantes», de 24 de julio de 2012, 468 (2012) 347; *Toledo*: «Decreto de erección canónica de la Fundación Virgen de la Caridad de Illescas», de 3 de enero de 2012, pública, 1 (2012) 23-24; *Valencia*: «Nombramientos de miembros del patronato de la Fundación Ciencia, Cultura y Vida Humana», de 10 de diciembre, 25 (2012) 981; *Valencia*: «Nombramiento de miembros del patronato de la Fundación Natalia Mendiola Isla», de 11 de diciembre, 25 (2012) 981; *Valencia*: «Nombramiento de miembros del patronato de la Fundació Mare de Déu dels innocents i Desamparats», de 11 de diciembre, 25 (2012) 981; *Valencia*: «Nombramiento de miembros del patronato de la Fundación San Antonio de Benaguéber», de 23 de diciembre, 25 (2012) 981; *Valencia*: «Erección y aprobación de estatutos de la Fundació Sant Maure», de 22 de marzo de 2012, 25 (2012) 215; *Valencia*: «Nombramiento de miembros del patronato de la Fundació Mare de Déu dels innocents i Desamparats», de 25 de mayo de 2012, 25 (2012) 384; *Valencia*: «Nombramiento de patronos de la Fundación Arzobispo Miguel Roca», de 18 de julio, 25 (2012) 612. **2011.** *CEE*: La XCVIII Asamblea Plenaria aprobó la Fundación «Escuela Viva» como fundación privada de ámbito nacional, y le confirió personalidad jurídica privada. La fundación, de carácter educativo, ha sido promovida por FERE-CECA, 88 (31 de diciembre de 2011) 127; *Mallorca*: Obispo, «Modificación de estatutos de la fundación pía FOREC», de 23 de febrero, 151 (2011) 79; *CEE*: Conferencia Episcopal Española: Asamblea Plenaria (XCVIII), «Reglamento del Departamento para las Fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo», 28 de febrero-4 de marzo de 2011, 87 (2011) 52-53; *Barcelona*: «Decreto 11/11. Modificación de los estatutos de la Fundació Joan Maragall Cristianisme i Cultura», de 21 de junio, 151 (2011) 410-411; *Barcelona*: «Decreto 26/11, por el que se erige la Fundació Solidaritat i Comunitat», de 24 de septiembre, pública, 151 (2011) 609-610; *Barcelona*: «Decreto 27/11, por el que se modifican los estatutos de la Fundació Vidal i Barraquer», de 3 de octubre, 151 (2011) 610; *Barcelona*: «Decreto 42/11, por el que se modifican los estatutos de la Fundació Solidaritat i Comunitat», de 22 de diciembre, 151 (2011) 755; *Tarragona*: «Decreto por el cual se nombran los miembros del patronato de la Fundació Santa Maria de Siurana», de 8 de marzo de 2011, 453 (2011) 147; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundación Residencia d'Ancians El Amparo, de Quart de Poblet», de 15

de febrero, 24 (2011) 105; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Casa de Espiritualidad y Pastoral Juvenil Baradello de Moya-Mariola, de Alcoi», de 16 de marzo de 2011, 24 (2011) 174; *Valencia*: «Nombramiento de patronos de la Fundación ad Gentes», de 28 de marzo, 24 (2011) 174; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la fundación Arzobispo Miguel Roca», de 27 de abril, 24 (2011) 254; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundació Mare de Déu dels innocents i Desamparats», de 9 de mayo, 24 (2011) 331; *Valencia*: «Erección de la fundación Ciencia, Cultura y Vida», de 29 de junio, 24 (2011) 454; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la fundación Arzobispo Miguel Roca», de 28 de junio, 24 (2011) 454; *Valencia*: «Nombramiento de patronos de la fundación Monumento del Reino de Valencia al Sagrado Corazón de Jesús», de 8 de junio, 24 (2011) 454; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la Fundación Residencia d'Ancians El Amparo, de Quart de Poblet», de 4 de julio, 24 (2011) 521. **2010.** *CEE*: Asamblea Plenaria (XCVI), «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española», 28 de noviembre de 2010, BOCE 86 (2010) 85-86; *Barcelona*: «Decreto 16/10, por el que se modifican los estatutos de la Fundació Balmesiana», de 26 de julio, 150 (2010) 524; *Barcelona*: «Decreto 21/2010, por el que la Fundació Pia Autònoma Santa Magdalena pasa a depender de la jurisdicción del Sr. Obispo de la diócesis de Sant Feliu de Llobregat», de 16 de diciembre, 150 (2010) 524; *Ávila*: Obispo, «Decreto por el que se aprueba la actualización de los estatutos de la Fundación San Millán (Casa Sacerdotal)», de 28 de enero, 101 (2010) 69-72; *León*: Obispo, «Decreto de erección de la Fundación Pía Autònoma Residencia de Asistidos Juan Pablo II y aprobación de sus estatutos», de 30 de diciembre, 155 (2010) 991-1005; *Burgos*: «Delegación en la fundación San Pablo-Siloé, de Pamplona, de dos obras educativas de la diócesis», de 1 de julio, 153 (2010) 718-719; *Getafe*: «Decreto de erección de la fundación Amigos de Rozas-Seminario (ARS)», de 10 de diciembre, pública, 11 (2010) 1064-1065; *Tarragona*: «Decreto por el que se nombra el consiliario de la Fundació Santa Maria de Siurana», de 20 de junio, 445 (2010) 272; *Toledo*: «Decreto de erección canónica de la Fundación “Virgen de los Dolores” en Valmojado», de 19 de marzo, pública, 4 (2010) 113-114; *Valencia*: «Erección de la fundación pía autónoma, pública, San Vicente Ferrer, y aprobación de sus estatutos», 23 (2010) 140; *Valencia*: «Nombramiento de patrono de la fundación Natalia Mendiola Isla», de 26 de abril, 23 (2010) 216; *Valencia*: «Renovación de patronos de la Fundación Canónica escolanía», de 27 de julio, 23 (2010) 448; *Va-*



*lencia*: «Renovación de patronos de la fundación Mare de Deu», de 6 de octubre, 23 (2010) 592; *Valencia*: «Renovación de patronos de la fundación San Vicente Ferrer», de 27 de octubre, 23 (2010) 592; *Valencia*: «Renovación de patronos de la fundación Monumento al Sagrado Corazón», de 22 de octubre, 23 (2010) 592; *Valencia*: «Renovación de patronos de la Fundación San Luis Beltrán», de 2 de noviembre, 23 (2010) 675; *Valencia*: «Renovación de patronos de la Fundación caritativa para la Tercera Edad del Arciprestazgo del Ruzafa, y modificación de los estatutos», de 2 de noviembre, 23 (2010) 675; *Zaragoza*: «Decreto de erección canónica y aprobación de los estatutos de la fundación canónica Centro de Orientación familiar Juan Pablo II», de 21 de abril, pública, 4 (2010) 99-100. *Zaragoza*: «Modificación de los estatutos de la fundación canónica Centro de Orientación familiar Juan Pablo II», 4 (2010) 325-326. **2009.** *Barcelona*: «Decreto 04/2009. Nombramiento de patronato de la Fundació Blanquerna», de 26 de enero, 149 (2009) 18; *Barcelona*: «Decreto 11/09. Erección y aprobación de estatutos de la Fundació Autònoma Pública Catarineu, de carácter público», de 23 de marzo, 149 (2009) 166; *Barcelona*: «Decreto 12/09, por el que se nombra delegado permanente del Arzobispo en el patronato de la Fundació Sant Josep Oriol», de 26 de marzo, 149 (2009) 167; *Barcelona*: «Decreto 33/2009. Modificación de los estatutos de la Fundació de l'Escola Cristiana de Catalunya», de 29 de septiembre, 149 (2009) 500; *Barcelona*: «Decreto 37/2009, por el que la Fundació Casa Asil de la Inmaculada pasa a la jurisdicción del Ordinario de Terrassa», de 29 de diciembre, 149 (2009) 696; *Toledo*: «Modificación de estatutos y confirmación de patronos de la Fundación Radio Santa María», de 8 de diciembre de 2009, 11 (2009) 396-402; *Valencia*: «Miembro del patronato de la fundación San Antonio de Benaigües», de 6 de febrero, 22 (2009) 93; *Valencia*: «Miembros de patronato funda. Arzobispo Miguel Roca», de 16 de marzo, 22 (2009) 189; *Valencia*: «Miembros de patronato fundación Mare de Deus», de 26 de marzo, 22 (2009) 189; *Valencia*: «Decreto de erección y aprobación de los estatutos de la Fundación Ascensión Baldoví Beltrán», de 15 de octubre, 22 (2009) 701. **2008.** *Barcelona*: «Decreto 11/08, de nombramiento de los miembros del patronato de la fundación pía autónoma Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família de Barcelona», de 12 de abril, 148 (2008) 122; *Barcelona*: «Decreto 04/2008, de disolución de la fundación pía autónoma privada Fundació Mare de Déu de Núria», de 14 de febrero, 148 (2008) 43; *Sevilla*: «Decreto de erección y aprobación de estatutos de la Fundación Iglesia Colegial del Divino Salvador», de 30 de abril, pública, 149 (2008) 199-217;

*Toledo*: «Decreto de aprobación de modificación de estatutos de la fundación Institución Benéfico Asistencial “San Francisco” (Santa Cruz de la Zarza)», de 9 de diciembre, 11 (2008) 377; *Valencia*: «Decreto de constitución del patronato de la Fundación Colegio Inmaculada Concepción», de 6 de junio, 21 (2008) 497-498; *Valencia*: «Erección y aprobación de los estatutos de la fundación Mare de Deus dels Innocents i Desamparats», de 12 de mayo, 21 (2008) 517; en 22 de mayo se aprueban nuevos estatutos, 21 (2008) 518; *Valencia*: «Aprobación nuevos estatutos de fundación Colegio la Inmaculada», de 12 de noviembre, 21 (2008) 812; *Valencia*: «Aprobación nuevos estatutos San Antonio de Benagéber», de 23 de diciembre, 21 (2008) 878; *Zaragoza*: «Decreto de modificación de estatutos de la fundación canónica San Valero, de Zaragoza», de 3 de junio, 6 (2008) 136-137; *Zaragoza*: «Decreto de erección de la fundación canónica, El Refugio», de 26 de julio, privada, 7 (2008) 171-172; *Zaragoza*: «Decreto de modificación de los estatutos de la fundación canónica El Refugio», de 13 de noviembre, 10 (2008) 293-294; **2007**. *Barcelona*: «Decreto 05/07, de supresión de la Fundación Pía Autónoma Dr. Tarrés», de 23 de febrero, 147 (2007) 74; *Barcelona*: «Decreto 06/07, de supresión de la Fundació Pia Autònoma Sant Feliu», de 23 de febrero, 147 (2007) 74-75; *Barcelona*: «Decreto 147/07, de modificación de los estatutos de la Fundació Mare de Deu dels Desamparats», de 20 de abril, privada, 147 (2007) 188; *Barcelona*: «Decreto 22/07, de supresión de la Fundació Pia Autònoma Marialar», de 11 de junio, 147 (2007) 323; *Barcelona*: «Decreto 28/07, de modificación de los estatutos de la Fundació Blanquerna», de 29 de junio, 147 (2007) 327; *Barcelona*: «Decreto 31/07. Modificación de los estatutos y aprobación del nuevo patronato de la Fundació Formació Cristiana Permanente Mn. Manuel Bonet», de 9 de julio, 147 (2007) 368; *Tortosa*: Obispo, «Decreto de erección y aprobación de los estatutos de la fundación “Casa d’acollida Puríssima Concepció Victoria”», de 20 de diciembre de 2007, 120 (2007) 691-692 y 709-716; *Oviedo*: «Aprobación de los estatutos de la fundación Aedes Christi», de 19 de marzo, pública, 141 (2007) 185-191; *Oviedo*: «Aprobación de los estatutos de la fundación “Casa sacerdotal San José”», de 19 de marzo, pública, 141 (2007) 192-198; *Tarragona*: «Decreto por el que se autoriza al patronato de la Fundació Monserrat Cuadrada de Valls a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Valls», de 30 de enero de 2007, 408 (2007) 73-74; *Tarragona*: «Decreto por el que se nombra al presidente del patronato de la Fundació Cementeri parroquial de Cambrils y se aprueba la designación del resto de los patronos», de 17 de julio de 2007, 411 (2007) 416-417; *Valencia*: «Decreto de

erección canónica, aprobación de los estatutos de la fundación y nombramiento del primer patronato, pública, Consuelo y María Luis Pascual Cabanilles», de 18 de abril, 20 (2007) 402-403; *Valencia*: «Decreto de erección canónica y aprobación de los estatutos de la fundación Natalia Mendiola Isla», de 23 de octubre de 2007, 20 (2007) 767-777; *Valencia*: «Aprobación de nuevos estatutos de la fundación Caritativa para la Tercera Edad del Arciprestazgo de Ruzafa, Valencia», de 8 de septiembre, 20 (2007) 848; **2006**. *Barcelona*: «Decreto 03/06, de nombramiento de los miembros del patronato de la Fundació per a les Escoles Parroquials», de 20 de enero, 146 (2006) 15; *Barcelona*: «Decreto 05/06, de erección de la Fundació Sant Josep», de 8 de marzo, privada, 146 (2006) 92; *Barcelona*: «Decreto 09/06. Modificación de los estatutos de la Fundación Montfort», de 16 de mayo, 146 (2006) 232-233; *Barcelona*: «Decreto 22/06, de modificación de los estatutos del a Fundació Plat de Pobres Vergonyants de la parroquia de Santa Maria del Pi de Barcelona», de 29 de septiembre, privada, 146 (2006) 389-390; *Barcelona*: «Decreto 28/06, de modificación de los estatutos de la fundación Agrupació Cultural i Social (ACIS)», de 17 de noviembre, 146 (2006) 1502-1503; *Barcelona*: «Decreto 30/06, de modificación de los estatutos de la Fundació Mossèn José Espinasa Grau», de 17 de noviembre, 146 (2006) 503; *Tarragona*: «Decreto por el que se renuevan los miembros del patronato de la Fundació Llar Atna Anna del Vendrell», de 31 de julio, 403 (2006) 429; *Valencia*: «Decreto de adaptación de los estatutos de la Escolanía de nuestra Señora de los Desamparados», de 4 de octubre de 2006, pública, 19 (2006) 739-752; *Zaragoza*: «Decreto de modificación de estatutos de la fundación San Valero», de 3 de noviembre, 11 (2006) 587; **2005**. *Barcelona*: «Decreto 15/05, de modificación de los estatutos de la fundación Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família», 145 (2005) 174; *Barcelona*: «Decreto 16/05, de nombramiento de miembros del patronato de la Fundació Catalunya Cristiana», de 19 de abril, 145 (2005) 174-175; *Barcelona*: «Decreto 17/05, de nombramiento de los miembros del patronato de la Fundació Missatge Humà i Cristià», de 19 de abril, 145 (2005) 175; *Barcelona*: «Decreto 39/05, de concesión de personalidad jurídica pública a l'Institut Pere Tàrrés d'Educació en l'esplai-Fundació Pere Tàrrés y modificación de los estatutos de la última», de 27 de octubre, 145 (2005) 364; *Barcelona*: «Decreto 40/05, de modificación de los estatutos de la Fundació per a les Escoles Parroquials», de 28 de octubre, 145 (2005) 364-365; *Valencia*: «Decreto de erección y aprobación de estatutos de la Fundación de Ayuda al Estudio UCV», de 26 de mayo, 18 (2005) 486-496; *Valencia*: «De-

creto de erección canónica y aprobación del primer patronato de la Fundación autónomo Santuario-Convento de la Mare de Déu del Castell en la Villa de Agres», de 26 de julio, pública, 18 (2005) 676-677; *Valencia*: «Decreto de disolución de la fundación Trabajo-Cultura», de 31 de diciembre, 18 (2005) 1055; *Valencia*: «Confirmación presidente Fundación caritativa para la tercera edad Arzobispo Miguel Roca», de 4 de octubre, 18 (2005) 925; *Zaragoza*: «Decreto de modificación de estatutos de la fundación San Valero», de 17 de mayo, 5 (2005) 199; *Gerona*: Obispo, «Decreto de erección de la Pía Fundación Autónoma San Martí de Girona», de 17 de octubre, 147 (2005) 537. **2004.** *Barcelona*: «Decreto 66/03, de erección de la Fundación Mosén José Espinasa Grau», de 11 de noviembre, privada, 144 (2004) 8; *Barcelona*: «Decreto 7/04, de modificación de los estatutos de la Fundació Nostra Senyora de Montserrat», de 16 de septiembre, 44 (2004) 417; *Barcelona*: «Decreto 20/04, de modificación de los estatutos de la Fundació Blanquerna», de 17 de diciembre, 144 (2004) 524; *Granada*: «Modificación de los estatutos de la Fundación Casas diocesanas de acogida, que pasa a llamarse Fundación Casas Diocesanas-Cáritas», 68 (enero-junio de 2004) 348-349. *Granada*: «Decreto. Erección de la fundación pía autónoma ICSCO (International Center for the Study of the Christian Orient)», de 25 de marzo de 2004, pública, 68 (enero-junio de 2004) 350-352; *Toledo*: «Decreto de erección canónica de la fundación “Madre de la Esperanza”», de 2 de febrero, pública, 2 (2004) 157; *Toledo*: «Decreto de erección y aprobación de estatutos de la fundación canónica Santiago el Mayor», de 28 de octubre, pública, 10 (2004) 911; *Valencia*: «Decreto de erección de la Fundación Patronato Interparroquial de Carcaixent», de 2 de enero, pública, 17 (2004) 16-17; *Valencia*: «Decreto de erección y aprobación de los estatutos de la Fundación San Luis Bertrán», de 13 de enero de 2004, pública, 17 (2004) 18-19; *Valencia*: «Aprobación de modificación de estatutos de la fundación Arzobispo Miguel Roca», de 15 de noviembre, y nombra patrono, de 2 de diciembre, 17 (2004) 1034; *Valencia*: «Nombra presidente de la fundación San Antonio Beagéber», de 27 de diciembre, 17 (2004) 1090. **2003.** *Barcelona*: «Decreto 02/03, de modificación de los estatutos de la Fundació Sant Pere Octaviá y aprobación de los miembros del patronato», de 7 de enero, 143 (2003) 30-31; *Barcelona*: «Decreto 20/03, de modificación de los estatutos de la Fundació Pia Autònoma Col·legi Parroquial Sant Feliu que pasa a denominarse Fundació Sant Feliu de Cabrera», de 11 de marzo, 143 (2003) 146; *Barcelona*: «Decreto 24/03, de modificación de los estatutos de la Fundación Nuestra Señora de Montserrat», de 24 de marzo, 143 (2003) 148; *Barce-*

*lona*: «Decreto 31/03, de erección de la fundación Mn. Vincenç Salvá, privada. Se aprueba el primer patronato», 143 (2003) 285-286; *Barcelona*: «Decreto 37/03, de nombramiento de los miembros del patronato de la Fundació per a les Escoles Parroquials», de 3 de julio, 143 (2003) 432; *Barcelona*: «Decreto 51/03, de erección de la Fundació Escola Cristiana de Catalunya, aprobación de los estatutos y extinción del Consell de l'Escola Cristiana de Catalunya», de 25 de septiembre, pública, 143 (2003) 476-477; *Barcelona*: «Decreto 54/03, de modificación de los estatutos y renovación del patronato de la Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família», de 10 de octubre, privada, 143 (2003) 503-504; *Barcelona*: «Decreto 63/03, de erección de la Fundació Pare Pujol, aprobación de los estatutos y primer patronato», de 30 de octubre, privada, 143 (2003) 506-507; *Barcelona*: «Decreto 67/03, de aprobación de los estatutos y cambio de nombre de la Fundació Escola d'Educació Infantil la Pau, que pasa a llamarse Fundació la Pau», de 12 de noviembre, 143 (2003) 583; *Barcelona*: «Decreto 76/03, de supresión de la Fundación Teresa Ferret», de 16 de diciembre, 143 (2003) 654; *Valencia*: «Nombramiento de presidente del patronato de la fundación Monumento del Reino», de 15 de enero, 16 (2003) 18. **2002.** *Barcelona*: «Decreto 07/02, de modificación de los estatutos de la Fundació Pia Autònoma Col·legi Parroquial Sant Feliu. Aprobación de patronato», de 8 de febrero, 142 (2002) 69; *Barcelona*: «Decreto 17/02, de erección de la Fundación Olzina», de 16 de abril, pública, 142 (2002) 188-189; *Barcelona*: «Decreto 19/02, de modificación de los estatutos de la Fundació Pia Autònoma Sant Feliu», de 8 de mayo, 142 (2002) 250; *Barcelona*: «Decreto 36/02, de renovación del patronato de la Fundació per a les Escoles Parroquials», de 12 de julio, 142 (2002) 342-343; *Barcelona*: «Decreto 43/02, de renovación del patronato de la Fundació Catalunya Cristiana», de 23 de julio, 142 (2002) 343-344; *Barcelona*: «Decreto 44/02, de la Fundació Missatge Humà i Cristià», de 23 de julio, 142 (2002) 344; *Madrid*: «Decreto de erección y estatutos de la fundación pía autónoma Nuestra Señora de la Almudena», de 8 de septiembre de 1998, pública, 1 (2002) 51-60; *Toledo*: «Decreto de erección de la fundación Nuestra Señora de la Paz en Portillo», de 29 de enero, pública, 1 (2002) 43-44; *Valencia*: «Decreto de aprobación de los nuevos estatutos de la fundación autónoma Manda Pía de D. Juan Crisóstomo y de D. José Ribera Sirera en la villa de Bañares», sin fecha, 15 (2002) 777; *Zaragoza*: «Decreto de aprobación de modificación de los estatutos de la fundación San Eugenio», de 28 de febrero, 1 (2002) 49; *Zaragoza*: «Decreto de erección y aprobación de estatutos de la fundación San Valero», de 16 de abril

de 2002, 4 (2002) 127. **2001.** *Barcelona*: «Decreto 04/01, de nombramiento de los miembros del patronato de la fundación Casa Sacerdotal de Barcelona», de 12 de enero, 141 (2001) 36; *Barcelona*: «Decreto 41/01, de erección de la fundación pía autónoma, privada, Josep Maria París-José Udaeta», de 27 de septiembre, 141 (2001) 371-372; *Barcelona*: «Decreto 43/01, de modificación de los estatutos de la Fundació Santa Magdalena», de 18 de octubre, 141 (2001) 446; *Barcelona*: «Decreto 47/01, de nombramiento de los miembros del patronato de la Fundació Missatge Humà i Cristià», de 8 de noviembre, 141 (2001) 477; *Barcelona*: «Decreto 48/01, de modificación de los estatutos de la Fundació Amics d'Anna M. Janer, y se aprueba la composición del patronato», de 23 de noviembre, 141 (2001) 546; *Pamplona*: «Decreto, de erección de la fundación autónoma pública diocesana Juan Pablo II», de 25 de marzo de 2001, 144 (2001) 356-358; *Tarragona*: «Creus», de 10 de febrero, 342 (2001) 231; *Tarragona*: «Decreto de constitución de la Fundació Pia Autònoma Pública Cementiri Parroquial de Cambrils», de 5 de junio de 2000, 345 (2001) 343; *Tarragona*: «Decreto de modificación de los estatutos de la Fundación Santa Maria Siurana», de 6 de junio de 2000, 348 (2001) 481; *Zaragoza*: «Decreto de modificación de los estatutos de la fundación "Stadium Venecia"», de 5 de enero de 2001, 1 (2001) 9. **2000.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decret: institució i reglament del Secretariat Diocesà de Fundacions i Associacions», 140 (2000) 246-248; *Barcelona*: «Decreto 06/00, de erección de la fundación canónica Fundació Pia autónoma Sant Feliu», de 25 de enero, privada, 140 (2000) 4; *Barcelona*: «Decreto 23/00, de modificación de los estatutos y aprobación de la composición del patronato de la Fundació Marcel·lí Torredadella i Mestres», de 19 de mayo, 140 (2000) 155; *Barcelona*: «Decreto 31/00, de erección de la Fundació Pia Autònoma Amis d'Anna Maria Janner», de 27 de junio, privada, 140 (2000) 199; *Barcelona*: «Decreto 36/00, de modificación de los estatutos de la Fundació Acis», de 7 de septiembre, 140 (2000) 321; *Barcelona*: «Decreto 41/00, de erección de la Fundació Pia Autònoma Col·legi Parroquial Sant Feliu», de 10 de noviembre, privada, 140 (2000) 385-386; *Barcelona*: «Decreto 48/00, de erección de la Fundació Santa Magdalena», de 15 de diciembre, privada, 140 (2000) 449; *Getafe*: «Decreto de constitución de la fundación D. Manuel Gil Sánchez y D<sup>a</sup> Eulalia Fernández Mingo», de 21 de marzo de 2000, privada, 4 (2000) 335-336; *Tarragona*: Arzobispo, «Decreto de constitución de la fundación pía autónoma Cementeri Parroquial de Cambrils», de 5 de junio, 345 (2001) 343; *Tarragona*: «Decreto de constitución de la Fundació Pia Autònoma Pública Santa Maria de Siurana», de 26 de junio

de 2000, 334 (2000) 296; *Valencia*: «Erección y aprobación de los estatutos de la Fundación Veritas», de 22 de febrero, 13 (2000) 113; *Zaragoza*: «Decreto de erección canónica y aprobación de estatutos de la fundación pía autónoma San Eugenio», de 7 de diciembre, privada, 12 (2000) 328. **1999.** *CEE*: Comisión Permanente, «Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia», de 5 de febrero, 60 (1999) 36-40; *CEE*: La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española erigió, previa aprobación de los Estatutos, a la Fundación «Centros de Cultura Popular y Promoción de adultos» como Fundación Pía Autónoma de carácter público, 60 (31 de marzo de 1999) 33. **1997.** *Barcelona*: Arzobispo, «Decreto, fundación Melchor Planas i Crehuet», de 24 de febrero, 137 (1997) 74; *Barcelona*: Arzobispo, «Decreto, patronato para los centres d'esplai cristians», de 30 de noviembre, 137 (1997) 480-481; *Palencia*: Obispo, «Decreto por el que se erige la fundación piadosa Casa Sacerdotal Ntra. Sra. de Lebanza», de 15 de enero, 72 (1997) 3-4. **1996.** *Málaga*: Obispo, «Decretos por los que se aprueban y se publican los estatutos de la fundación Centro Español de Solidaridad de Málaga, y se nombran a las personas que constituyen su Patronato», de 1 de noviembre, 128 (1996) 747-764; *Málaga*: Obispo, «Decretos por los que se erige canónicamente la fundación Manuel Miranda Gutiérrez, se aprueban y publican sus estatutos, y se nombran a las personas que constituyen su Patronato», de 1 de noviembre, 128 (1996) 765-787; **1995.** *Toledo*: Arzobispo, «Decreto de erección, y aprobación, de los estatutos de la Fundación San Juan de Ávila para el clero diocesano», de 23 de enero, 151 (1995) 131-140; *Ávila*: Obispo, «Decreto sobre la Fundación San Millán para la Residencia Sacerdotal», de 2 de febrero, 86 (1995) 475-479; *Valencia*: Arzobispo, «Decreto por el que se constituye la fundación canónica Arzobispo Miguel Roca y se aprueban sus estatutos», de 15 de diciembre, 8 (1995) 1267-1280. **1993.** *Burgos*: Arzobispo, «Decreto reformando algunos artículos de la Fundación diocesana San Francisco de Sales», de 4 de febrero, 136 (1993) 144-145; *CEE*: LVII Asamblea Plenaria, modificación de estatutos de la fundación Educación, 37 (7 de enero de 1993) 31-32. **1992.** *CEE*: LVI Asamblea Plenaria, erige canónicamente en persona jurídica privada de la Iglesia Católica a la fundación Educación Católica, y aprueba sus Estatutos, de 22 de mayo, 35 (7 de julio de 1992) 151; *Segovia*: Obispo, «Decreto: aprobación y publicación de los estatutos de la fundación pía autónoma Fondo para la sustentación del clero», de 15 de mayo de 1992, 137 (1992) 62-64; *Toledo*: Arzobispo, «Nombramiento de Delegado

Diocesano para las Fundaciones», de 19 de diciembre, 149 (1993) 51. **1991.** *Almería:* Obispo, «Decreto de erección de una pía fundación autónoma», de 3 de diciembre, Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental 19 (1991) 3; *Burgos:* Arzobispo, «Decreto por el que se crea la fundación diocesana San Francisco de Sales a favor de la Residencia Sacerdotal y se promulgan sus estatutos», de 10 de diciembre, 134 (1991) 627-635; **1990.** *Sevilla:* Arzobispo, «Decreto por el que se constituye la fundación Cardenal Spínola de lucha contra el paro, y se aprueban y publican sus estatutos», de 2 de febrero, 130 (1990) 57-62. **1988.** *Oviedo:* Arzobispo, «Decreto de erección en persona jurídica pública de la fundación diocesana Aedes Christi, y publicación de sus bases estatutarias», de 2 de febrero, 122 (1988) 55-57. **1985.** *Zaragoza:* Arzobispo, «Decreto sobre establecimiento de los nuevos estatutos de la fundación canónica Obra Diocesana Santo Domingo de Silos», de 3 de diciembre, 125 (1986) 6-15; *Zaragoza:* Arzobispo, «Decreto de erección, y promulgación de sus estatutos, de la Fundación Centro de Solidaridad de Zaragoza para atender a personas sujetas a la drogadicción», de 17 de diciembre, 125 (1986) 15-23; *Tortosa:* Obispo, «Decreto de fundación de la Residencia Diocesana de Ancianos, como Fundación Pía Autónoma con personalidad jurídica pública», de 27 de julio, 126 (1985) 451-452; *Madrid-Alcalá:* Arzobispo, «Constitución del Patronato de la Fundación Santa María la Real de la Almudena», de 11 de marzo, 100 (1985) 278-282; *Madrid-Alcalá:* Arzobispo, «Decreto de nombramiento de Asesor Jurídico de fundaciones benéficas», de 20 de septiembre, 100 (1985) 543.



## Bibliografía

La naturaleza de este trabajo no es de carácter predominantemente doctrinal sino que, antes bien, se ha buscado realizar un estudio de la realidad fundacional eclesial española y, desde ahí, extraer algunas conclusiones de interés. Recojo a continuación las principales disposiciones normativas relativas a fundaciones canónicas en el Derecho del Estado y en el Derecho canónico particular español citadas en el trabajo.

A continuación se recoge la bibliografía científica referenciada en el trabajo.

### LEGISLACIÓN

ARZOBISPO DE BARCELONA, *Decret: institució i reglament del Secretariat Diocesà de Fundacions i Associacions*, de 28 de julio de 2000, Boletín Oficial del Arzobispado de Barcelona 140 (2000) 246-248.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, *III Decreto General. Sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*, BOCEE 6 (1985) 67-69.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMISIÓN PERMANENTE, *Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia*, de 5 de febrero de 1999, BOCEE 60 (1999) 36-40.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMISIÓN PERMANENTE, *Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas*, aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 11-13 de julio de 1984 y la *Carta de la Excm. Sra. Ministra de Justicia en que muestra su conformidad con la normativa aprobada*, BOCEE 60 (1999) 36-40.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, *Modelo de estatutos de fundaciones canónicas promovidas por institutos de vida consagrada en el ámbito educativo*, aprobado por la LXXXIII Asamblea Plenaria de 22 a 26 de noviembre de 2004.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, *Estatutos de la Conferencia Episcopal Española*, texto aprobado por la XCII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (24-28 de noviembre de 2008), y confirmado por Decreto de la Congregación de Obispos de 19 de diciembre de

2008, <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/estatutos.html>, consultado el 10 de noviembre de 2014.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. JUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS, *Modificaciones para que las fundaciones sean privadas y acordes a los «Criterios» aprobados por la XCVI Asamblea Plenaria, de 22-26 de noviembre de 2010*, texto aprobado en su reunión 271, de 17 de febrero de 2011.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMISIÓN PERMANENTE, *Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española*, aprobados por la Comisión Permanente de 23 de junio de 2010 y ratificados por la Asamblea Plenaria de 26 de noviembre de 2010, BOCEE 86 (2010) 85-86.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, de 28 de febrero al 4 de marzo de 2011, *Reglamento del Departamento para las Fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo*, aprobado por la XCVIII Asamblea Plenaria 28 de febrero-4 de marzo de 2011, BOCEE 87 (2011) 52-53.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, *Reglamento del Consejo Episcopal de Fundaciones*, aprobado por la CII Asamblea Plenaria, 18 al 21 de noviembre de 2013, BOCEE 92 (2013) 155-156.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. ASAMBLEA PLENARIA, *Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal Española*, aprobado por la CII Asamblea, del 18 al 21 de noviembre de 2013, BOCEE 92 (2013) 153-55.

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de *Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*, BOE 27, de 31 de enero, p. 2247; rectificación, BOE 40, p. 3945.

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de *Adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas canónicamente*, BOE 75, de 28 de marzo, p. 8631.

*Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos*, de 11 de marzo de 1982, *sobre Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*, BOE 76, de 30 de marzo, p. 8151.

## DOCTRINA

- AZNAR GIL, F. R., *Comentario al canon 1299*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid <sup>15</sup>1999, 675.
- , *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca <sup>2</sup>1993, 223-267.
- , *Las fundaciones canónicas en el Ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones*, REDC 147 (1999) 601-629.
- BENEYTO BERENGUER, R., *Fundaciones y asociaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*, Anuario de Derecho Fundaciones 1 (2011) 87-115.
- , *Las fundaciones sociales de la Iglesia católica. Conflicto Iglesia-Estado*, Edicep, Valencia 1996.
- , *Las fundaciones religiosas de la Iglesia católica*, Asociación Española de Fundaciones, Madrid 2007.
- CAMPO IBÁÑEZ, M., *Análisis de la problemática canónica originada por el cierre de comunidades religiosas y las modificaciones canónicas operadas en Institutos Religiosos, con especial atención al destino de los bienes inmuebles*, Patrimonio cultural. Documentación. Estudios. Información. Revista de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural (Conferencia Episcopal Española), en prensa.
- , *El destino de los bienes inmuebles de los Institutos Religiosos. Algunas consideraciones desde el Derecho canónico*, CONFER. Revista de Vida Religiosa 53 (2014) 385-409.
- , «Fondos comunes [diocesanos e interdiocesanos]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, 59-63.
- CAPARRÓS SOLER, M<sup>a</sup> C., *Notas sobre el régimen jurídico de las fundaciones religiosas tras la reforma de la legislación de fundaciones*, en A. PÉREZ RAMOS (ed. lit.), *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho Canónico y veinticinco de la Constitución*, XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 23 al 25 de abril de 2003), Universidad Pontificia, Salamanca 2004, 409-418.
- CAZORLA, L. M. – BLÁZQUEZ LIDOY, A. et al, *Fundaciones. Problemas actuales y reforma legal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2011.
- DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, BAC, Universidad San Dámaso, Madrid 2012, 299-305.
- LOMBARDÍA DÍAZ, P., *La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*, Ius Canonicum 19, 37 (1979) 79-106, especialmente 103-104.

- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Problemática canónica y civil en torno a la actividad de las fundaciones eclesíásticas*, en A. PÉREZ RAMOS (ed. lit.), *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho canónico y veinticinco de la Constitución: XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid, 23 al 25 de abril de 2003, Madrid 2004, 135-197.
- MORRÁS ETAYO, J. L., *La normativa particular de la Iglesia en España sobre el archivo diocesano*, REDC 60 (2003) 229-254.
- OLMOS ORTEGA, M. E., *El Derecho particular posterior al CIC en España*, Ius Canonicum 49, 98 (2009) 413-466.
- OTADUY, J. – ZABILDEA, D. (eds.), *El sostenimiento de la Iglesia católica en España. Nuevo modelo, Actas del VII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, 24 al 26 de octubre de 2007)*, Eunsa, Barañáin (Navarra) 2008.
- PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Siquem, Valencia 2002, 224-232.
- RUANO ESPINA, L., *La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España*, Ius Canonicum 55, 109 (2015) 155-196.
- RUBIO RODRÍGUEZ, J. J., *Modificación de las fundaciones en la legislación civil española y canónica*, en P. L. MURILLO DE LA CUEVA – J. I. FONT GALÁN, *Estudios jurídicos en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, 2, Universidad de Córdoba, Córdoba 1991, 513-542.
- , *Modificación de las fundaciones en la legislación española civil y canónica*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, Alicante 2000, 607-626.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Requisitos para la confirmación en la legislación canónica particular española*, REDC 153 (2002) 857-876.
- SOLS LUCIÁ, A., *La fundación pía no autónoma en el actual CIC*, REDC 50 (1993) 519-552.
- ZABILDEA, D., *El control de las enajenaciones de bienes eclesíásticos en la normativa particular española*, Ius Canonicum 48, 96 (2008) 573-598.

---

# INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES Y REVISORES

1. La revista *Ius Canonicum* publica dos números por año, en junio y diciembre. El contenido del primer número del año queda definitivamente fijado el 30 de marzo, mientras que el segundo es cerrado el 30 de septiembre; sin perjuicio, naturalmente, de que la programación de la Revista alcance más allá del año en curso.
2. Los autores someterán sus artículos a través de la plataforma OJS (Open Journal Systems), adaptada para *Ius Canonicum*, a través del siguiente enlace: <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/>. Durante todo el proceso de preparación del número de la revista, OJS será el cauce de comunicación entre el autor y el editor. Para resolver cualquier duda en relación con el procedimiento los autores pueden dirigirse a: [mhergot@unav.es](mailto:mhergot@unav.es).
3. Las colaboraciones deberán ser textos inéditos y originales. El autor podrá usar libremente el texto cuando haya sido publicado, con la oportuna cita de *Ius Canonicum* como lugar original de publicación. La Revista juzgará la posibilidad de publicar en ocasiones la versión española de textos presentados en Congresos y aún no publicados; en tal caso se hará constar esta circunstancia en una nota previa a pie de página.
4. Las colaboraciones para las secciones de «estudios» y de «comentarios» no deberán superar las 15.000 palabras, incluidas las notas a pie de página. Constará el nombre y apellidos del autor, así como el cargo académico o profesional (solamente uno) y la dirección del correo electrónico. Además, se incluirá al final del artículo la relación completa de la bibliografía citada.
5. Los textos que sean destinados a la sección de «estudios» deberán contener un resumen de 150 palabras en español y en inglés. Se incluirán, además, en ambas lenguas, tres palabras clave (keywords).
6. Una vez recibido el original, la Revista informará al autor del comienzo del proceso anónimo de revisión. Éste consiste en la evaluación del texto por parte de dos revisores externos al Consejo Editorial de la Revista, que juzgan si su forma y contenido se ajustan a los criterios científicos vigentes en el derecho canónico y disciplinas afines. El Director de la Revista comunicará al autor el resultado del proceso revisor, indicando si el escrito ha sido aceptado o rechazado y, en su caso, las mejoras o modificaciones que se propongan. En el plazo habitual de 2 meses, y máximo de 4, el Consejo Editorial comunicará la aceptación o rechazo de un artículo, junto con las observaciones o sugerencias emitidas por los evaluadores.

## Responsabilidades éticas

7. Es responsabilidad y deber de la redacción de la revista *Ius Canonicum* recordar a los autores estos extremos:
- La revista no acepta material previamente publicado. Los autores son responsables de obtener los oportunos permisos para reproducir parcialmente material (texto, tablas o figuras) de otras publicaciones y de citar su procedencia correctamente.
  - Conflicto de intereses. La revista espera que los autores declaren cualquier posición o actividad que pueda suponer un conflicto de intereses en conexión con el artículo remitido.
  - Autoría. En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. En general, para figurar como autor se deben cumplir los siguientes requisitos:
    1. Haber participado en la concepción y realización del trabajo que ha dado como resultado al artículo en cuestión.
    2. Haber participado en la redacción del texto y en las posibles revisiones del mismo.La Revista declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publican en la Revista.
  - Los juicios y opiniones expresados en los artículos publicados en la Revista son del autor(es) y no necesariamente del Consejo Editorial.

## Modos de citar

8. **Libros:** J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 2001, 303 pp.

O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una varietas ecclesiarum (secoli XI-XV)*, Il Cigno Galilei, Roma 2002, 243 pp.

**Artículos de revista:** E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas y asociaciones*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 327-335.

J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, *L'année canonique* 42 (2000) 167-188.

**Participaciones en obras colectivas:** H. PREE, *Die Ausübung der Leitungsvollmacht*, en J. LISTL - H. MÜLLER - H. SCHMITZ (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Pustet, Regensburg 1983, 131-141.

**Comentarios legislativos:** C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, V, Eunsa, Pamplona 2002, 1022-1024.

**Voces de diccionario:** R. PUZA, «Institutionensystem», en A. V. CAMPENHAUSEN - I. RIEDEL SPANGENBERGER - R. SEBOTT (eds.), *Lexicon für Kirchen-und*

*Staatskirchenrecht*, II, Ferdinand Schöningh, Padeborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.

D. CENALMOR, «Dimisorias [Letras]», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 335-338 (en adelante, *DGDC*).

**Obras ya citadas:** E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas...*, cit., 327-335.

En las citas deberá evitarse un número excesivo de abreviaturas, limitándose a las más conocidas (CIC, AAS, etc.).

Criterio para obras ya citadas: *Primeras palabras del título...* (puntos suspensivos), cit., 832.

## Numeración de títulos y epígrafes

9. Los títulos de los apartados y subapartados de los **Estudios, Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

1. EL OBJETO DE LA EXCLUSIÓN

1.1. *Planteamiento*

1.1.1. *Actos*

10. Los epígrafes para los sumarios de los **Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

SUMARIO: 1. Curia romana. 1.1. *Congregaciones*. 1.1.1. *Congregación para la Doctrina de la Fe (modificaciones al motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela»)*.

## Revisores

11. – Los artículos se someterán a doble revisión anónima por expertos ajenos al Consejo Editorial.

– Se garantiza la confidencialidad de los autores y de los revisores.

– Periódicamente se dará a conocer la lista de revisores de *Ius Canonicum*, sin indicación de los trabajos revisados.

REVISTA SEMESTRAL FUNDADA EN 1961

EDITAN: EDITORIAL ARANZADI - SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA

PAMPLONA / ESPAÑA

ISSN: 0021-325X

---

Por qué y para qué «uno con una para toda la vida». La cuestión de la unidad de vida en el amante, en la correspondencia con el amado y en la unión de amor conyugal  
Pedro-Juan Viladrich. Págs. 515-590

---

## ESTUDIOS SOBRE FUNDACIONES

Perspectiva canónica del *trust*

Javier Otaduy. Págs. 593-640

Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social

Miguel Campo Ibáñez. Págs. 641-694

Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad

Jorge Otaduy. Págs. 695-722

---

COMENTARIOS Y NOTAS. Págs. 725-833

---

CRÓNICA. Págs. 837-913

---

BIBLIOGRAFÍA. Págs. 917-962

---

